



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

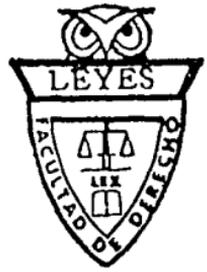
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

DERECHO A LA INFORMACION: UNA PROPUESTA PARA INTEGRARLO COMO MATERIA OPTATIVA, DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA LILIA ARAIZA MENDEZ

ASESOR: MAESTRO JORGE ISLAS LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIERO DEDICAR ESTA TESIS, Y AL MISMO TIEMPO EXPRESAR MI AGRADECIMIENTO A:

DIOS POR SER LA ENTREGA DIARIA DE LO QUE SOY.

MIS PADRES: SALVADOR ARAIZA CERVANTES, Y EN ESPECIAL A MI MAMÁ LILIA MÉNDEZ VARGAS, QUIEN HA SIDO MI GUIA Y EJEMPLO PARA LA VIDA Y DE QUIEN ME SIENTO MUY ORGULLOSA DE SER SU HIJA.

MIS HERMANAS: MIROSLAVA Y VERÓNICA, POR SU APOYO Y CARIÑO.

MANUEL VALVERDE GUTIÉRREZ, POR NUESTRO DESEO DE ESTAR SIEMPRE JUNTOS Y POR COMPARTIR CONMIGO ESTE TRABAJO.

DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER, POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE CONOCERLO Y COMPARTIR CON ÉL UN POCO DE SU VIDA PROFESIONAL Y ACADÉMICA, Y A QUIEN ESPERO NO DEFRAUDAR.

MTRA. ROSA ALBA TORRE ESPINOSA, QUIEN ADEMÁS DE HABER SIDO MI PROFESORA DE SISTEMA POLÍTICO MEXICANO ES UNA GRAN AMIGA Y CONFIDENTE.

MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ, POR HABER ACEPTADO DIRIGIR ESTE TRABAJO DE TESIS, Y POR SU CONFIANZA Y APOYO.

**A LOS TRABAJADORES:
JUAN CARLOS ALBARRÁN, EDGAR
ORTEGA Y ENRIQUE DIAZ, POR SU
PACIENCIA Y AYUDA QUE NUNCA
DEJARON DE BRINDARME.**

**A MI SOBRINA HERNÁNDEZ ARAIZA,
A QUIEN QUIERO MUCHO
ESPERANDO SER PARA ELLA UN
ESTÍMULO A QUIEN PUEDA
RECURRIR CUANDO LO DESEE.**

**LIC. GUSTAVO ROMERO SILVA, POR
ESTAR SIEMPRE PENDIENTE DE MI.**

**A TODOS MIS MAESTROS, AMIGOS Y
COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE
CONFÍAN Y CREN EN MI.**

CON TODO MI CARIÑO.

ANA LILIA.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	
1.1 Antecedentes del derecho a la información en México.....	4
1.2 Proyectos de ley reglamentaria del artículo 6º constitucional.....	9
1.3 Convenciones, Declaraciones y Tratados Internacionales ratificados por México.....	28
1.4 Fundamentos constitucionales del derecho a la información.....	34
CAPÍTULO 2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	
2.1 Comunicación e Información.....	46
2.2 Concepto de Derecho a la Información.....	49
2.3 Naturaleza Jurídica del Derecho a la Información.....	53
2.3.1 El Derecho a la Información como Derecho Humano.....	54
2.3.2 El Derecho a la Información como Garantía Individual.....	57
2.3.3 El Derecho a la Información como un Derecho Social.....	57
2.3.4 El Derecho a la Información como un Derecho Subjetivo de Interés Público y Social.....	58
2.4 Sujetos del Derecho a la Información.....	67
2.5 Derecho de la Información.....	71
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS NORMATIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	
3.1 Objeto de una ley de esta naturaleza.....	73
3.2 Composición de una ley de esta naturaleza.....	74
3.3 Las Normas Jurídicas y su relación con la Ley de Acceso a la Información Pública.....	90
CAPÍTULO 4. DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO MATERIA OPTATIVA DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.	
4.1 El Derecho a la Información como materia de estudio en la Facultad de Derecho.....	98
4.2 Análisis de la distribución de las asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.....	103
4.3 Ubicación del Derecho a la Información dentro de las materias optativas.....	107
4.4 Una propuesta de temario para el Derecho a la Información.....	111
CONCLUSIONES.....	119
BIBIOGRAFÍA.....	124

Introducción.

El concepto de derecho a la información, se ha convertido en una expresión familiar para la prensa y para la comunidad académica, dedicada al estudio de la comunicación en México; lo es a partir de la adición al texto del artículo 6º constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, el cual establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La dimensión histórica nos muestra que desde hace tiempo, los aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Basta pensar en los estatutos de la censura, y en su superación por la constitucionalización de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta; sin embargo, la realidad dejó atrás estas libertades que hoy en día se han convertido en la imposibilidad práctica de la mayoría para recibir información adecuada a sus necesidades a través de los nuevos medios y técnicas de información, y aún más, una limitación real del derecho a su libre expresión.

La realidad mexicana en el campo de la comunicación y la información es preocupante, por ello es necesario, que se reglamente en la materia para que, con los principios de democracia y participación, se reordenen los hechos que la realidad muestra como inamovibles. En tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita que el derecho a la información deje de ser una discusión teórica, para convertirse en una realidad, pues desde 1978 y hasta la fecha, las reticencias siguen en la misma tesitura y no se han alcanzado consensos que permitan una revisión a la regulación de la materia.

La reforma trunca cuya reglamentación se mantiene congelada hasta la fecha (no obstante de haberse presentado ante la Cámara de Diputados dos propuestas de ley de acceso a la información, la primera emitida por el Grupo Oacaxa compuesto por académicos, periodistas, activistas de la sociedad y editores de medios de comunicación y la segunda propuesta por el Ejecutivo Federal, que se esperan sean el primer paso para la regulación jurídica de este derecho), representó un innegable triunfo de los grandes concesionarios de la televisión y la radio, junto con un importante sector de la prensa comercial; a partir de entonces, estudiosos del derecho, comunicólogos y periodistas, han estado insistiendo en la necesidad de reglamentar el derecho a la información en México; no obstante la escasez de recursos para la investigación y la difícil situación de las universidades públicas, que en su momento, obligaron a que buena parte de los especialistas abandonarán temporalmente la producción de análisis, sobre la teoría y la praxis de los medios. Por lo tanto, es importante que la UNAM considerada como "La Máxima Casa de Estudios" a nivel nacional, vuelva a retomar dentro de las aulas de la Facultad de Derecho, el estudio y análisis jurídico del derecho a la información, participando de esta forma en el desarrollo democrático, social y jurídico del país.

En México el tema del derecho a la información, ha sido escasamente tratado y poco legislado, debido a distintas razones, dentro de las cuales podríamos mencionar las siguientes:

- a) La pervivencia de un régimen político con partido hegemónico, por más de 60 años.
- b) La ausencia de asignaturas académicas sobre la materia en las diversas universidades y centros de estudios superiores de la nación.
- c) Un reducido trabajo de investigadores sobre el derecho mexicano a la información.
- d) Escasa capacidad de organización y de toma de conciencia de un buen número de periodistas mexicanos.

Es por ello, que una gran parte de las normas jurídicas vigentes, han sido rebasadas por las circunstancias históricas en las que fueron creadas; por lo tanto, es necesario enfatizar que la reglamentación de la información no debe significar controlarla o dirigirla,

más bien, el establecimiento de un marco jurídico debe implicar: ampliar el régimen de garantías de libertad y de independencia, estableciendo condiciones que propicien la pluralidad, la transparencia y el acceso a la información.

La importancia de estudiar al derecho a la información como una asignatura, es con la finalidad de no romper con el objeto principal de la carrera de Derecho, el cual consiste en formar al abogado como profesional, con los conocimientos y habilidades necesarios y suficientes para comprender y evaluar el campo y las problemáticas inherentes a la disciplina jurídica, consciente de su responsabilidad y compromiso social para el logro de los siguientes fines: la justicia, la equidad, el bien común y la paz social; y asimismo, para no romper con el esquema de la participación en los cambios más significativos de la vida del país, en los que la Facultad de Derecho ha formado parte.

Actualmente, la Facultad de Derecho continúa siendo la pionera en la enseñanza, la transformación y la modernización del conocimiento jurídico, por lo tanto, es importante insistir en la renovación al Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, para no romper con este esquema axiológico y dar pauta al estudio y análisis de nuevas áreas jurídicas, como ahora es el caso del derecho a la información.

El propósito fundamental del presente trabajo, consiste en analizar los elementos que integran y que dieron origen al derecho a la información, así como la necesidad que este derecho requiere de una ley reglamentaria, para posteriormente, poder ubicarlo como una asignatura optativa o de pre-especialidad en el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Capítulo 1. Antecedentes del Derecho a la Información.

1.1 Antecedentes del Derecho a la Información en México.

El origen formal del derecho a la información, se encuentra en el primer periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, celebrada en 1946; se declaró que la libertad de información es: *"un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas"*¹. Después de agregar que: *"la libertad de información requiere como elemento indispensable la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios y requiere además, como disciplina básica la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa"*.²

Meses antes de que fuera aprobada la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, La UNESCO, emprendió una encuesta sobre los problemas teóricos suscitados en torno a dicho proyecto, en el cual, el derecho a la información fue descrito diciendo que *"todos los hombre tiene derecho a la información más completa y más exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana"*.³

Uno de los principales contribuyentes para la redacción del derecho a la información en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, fue René Maheu, quien estimaba un error seguir considerando la libertad de información como complemento de la libertad de expresión; más bien, Maheu observaba al derecho a la información como *"la prolongación natural al derecho a la educación"*⁴ agregaba que incluir en la lista de los derechos del hombre, el derecho a la información, no significa simplemente el anhelo de

¹ GRANADOS, Chapa Miguel Angel. Examen de la Comunicación en México, Ediciones El Caballito. México 1981. P. 120.

² GRANADOS, Chapa Miguel Angel. Op. Cit. P. 120.

³ Ibidem. P. 121.

acrecentar o mejorar los conocimientos puestos a la disposición del público. Significa exigir una revisión radical de la función de la información. Significa considerar los productos, los procedimientos y hasta la propia organización de la industria no desde el punto de vista de quienes controlan su producción, sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos que, en adelante, tienen derecho a que se les proporcionen los medios de un pensamiento libre.⁴ Es así como nace el derecho a la información, para posteriormente irse adecuando a las legislaciones de cada uno de los países pertenecientes a la comunidad internacional.

En nuestro país, por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, se sugirió una adición al texto del Artículo 6º constitucional con la expresión:

el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La iniciativa presidencial de referencia, se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Suprema y se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. A partir de esta fecha, el derecho a la información quedó incluido en el conjunto de normas que rigen la vida jurídica del país y pasó a formar parte de la vida institucional de México.

Con la modificación al artículo 6º constitucional, se suscitó un fuerte debate a nivel nacional, centrándose en dos puntos principales: la naturaleza jurídica de tal derecho y la necesidad, conveniencia o posibilidad de reglamentarlo. La prolongada discusión, que llega hasta nuestros días, demuestra por sí mismo, no sólo la importancia que se le otorga a uno de los derechos más preciados del hombre en sociedad, sino también, la trascendencia que implica, al afectar una parte fundamental de nuestra democracia, mediante la apertura de opciones a la participación democrática.

⁴ Idem P. 120.

⁵ Idem P. 121-122.

En nuestro país, ha sido muy recientemente cuando empezó a manejarse el concepto de derecho a la información, como una nueva figura jurídica de naturaleza distinta a la del derecho a la libre expresión, algo de ello había insinuado la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 en su artículo 58, aunque sin ahondar en la definición conceptual de tales derechos.

La proclamación constitucional del derecho a la información, se originó, en uno de los postulados del Plan Básico de Gobierno (1976-1982), diseñado y aprobado por el PRI (Partido Revolucionario Institucional), como el punto de partida que culminó con la multimencionada adición al artículo 6° de la Carta Magna.

El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, no como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.

Frente a cualquier interpretación individualista o de simple complementariedad entre la libertad de información y la libertad de expresión, el plan sostiene que el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alienadas con fines de lucro o de poder; en suma, una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen todos los mexicanos.

En consecuencia el plan básico de gobierno propone que se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que la producen, para que, al mismo tiempo que se refuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales y artistas, las agrupaciones sociales y en general, entre todos los mexicanos.

En fin, en materia de información, la acción pública de los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación con la población a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático. Un derecho a la información así concebido, evitará tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada, y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana, edifique en su integridad la democracia social.⁶

Meses antes de que fuera conocido el candidato a la presidencia de la República, el PRI, bajo el liderazgo del Lic. Jesús Reyes Heróles, había incluido en el Plan Básico de Gobierno que habría de orientar la actividad del futuro candidato presidencial, un capítulo consagrado al derecho a la información.

De esta forma, al ser aprobado el Plan Básico durante la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, en la que fue postulado José López Portillo a la Presidencia de la República, también fue aprobada la proposición de adoptar como bandera del partido, la creación del derecho a la información. Como es sabido, la parte medular del mencionado plan básico, la constituía la Reforma Política, por lo cual, puede afirmarse sin temor a error, que el derecho a la información nació constitucionalmente al amparo de la Reforma Política propugnada por el régimen presidencial de 1976 a 1982. Lo anterior queda corroborado en los conceptos vertidos por el Presidente Constitucional de la República de esos años, cuando el 7 de junio de 1978, en la celebración del Día de la Libertad de Prensa, declaró:

El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para ese fin, se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periódicos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo sexto constitucional, que será básico para el mejoramiento de una conciencia

⁶ BURGOA, Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1992. P. 672.

ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.⁷

Como bien se puede observar, en el Plan Básico de Gobierno, se encuentran los contenidos ideológicos que fijan al derecho a la información en su verdadera dimensión: la social, ya que originalmente se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera, por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, además de asegurarle al pueblo una información objetiva, plural y oportuna y el desarrollo democrático del país, a través del ejercicio participativo de las diversas corrientes de opinión y pensamiento, las agrupaciones y los individuos.

A continuación se expondrán los contenidos ideológicos del Plan Básico, que fijan al derecho a la información en una dimensión social:

Primera: Renovar la idea tradicional que entiende al derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión; es decir, libertad para el que produce y emite.

Se trata de una conditio sine qua non; de dicho plan se deduce, como requerimiento previo para acceder a un preciso concepto del derecho a la información, la necesidad de un cambio de mentalidad. En otras palabras, se busca un contrapeso al individualismo liberal, derivado de las circunstancias absolutistas del siglo XVIII. La evolución política y social del mundo contemporáneo, del que nuestro México es parte, impone la búsqueda de nuevas formas jurídicas, que garanticen la convivencia y la participación, ejes del desarrollo de una vida social armoniosa en la que el hombre encuentre su medio de perfección individual.

⁷ BURGOA, Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 673.

Segunda: el derecho a la información como prolongación natural del derecho a la educación que tienen todos los mexicanos.

Por educación debe entenderse al desarrollo de las facultades intelectuales y morales de una persona, y no precisamente el aprendizaje de la cortesía y urbanidad, que constituyen un aspecto parcial de la educación integral. El hombre moderno siente el imperioso deseo de conocer los acontecimientos de toda índole que se producen en el mundo en que vive; negarle el acceso a las fuentes informativas supondría mutilar su personalidad, atentando contra su natural deseo de saber.

Tercera: el derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia.

Tal es, el punto toral de los enunciados del Plan Básico de Gobernación y al mismo tiempo, el aspecto teleológico que en él se le asigna al derecho a la información.

El planteamiento que surge del Plan Básico sobre el derecho a la información, debe ser entendido como un auténtico instrumento de desarrollo político y social, y como una fuerza aseguradora de interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad. Dicha fuerza, brotará de la participación del hombre en la cosa pública, que es, en último término, uno de los fines del hombre y que requiere como condición indispensable, la información. Así, la práctica constitucionalmente garantizada del derecho a ella, será factor determinante de la instauración de una democracia social integral.

1.2 Proyectos de ley reglamentaria del artículo 6º constitucional.

Con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 6º constitucional; en los años consecutivos a la reforma, existieron diversos proyectos de ley reglamentaria alusivos a dicho artículo, que se mencionan a continuación:

"Ley de Garantías al Derecho a la Información", de 1978, propuesta por el Presidente José López Portillo y Pacheco.

Durante el cuarto informe del Presidente López Portillo y con motivo de la reforma política, se anexó a la Constitución el derecho a la información entendido como derecho social, estimándose al mismo tiempo, complementario de la garantía individual de la libre expresión de las ideas.

"Ley de Comunicación Social", propuesta por la coalición de izquierda en 1980. Este proyecto proponía la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios; señalaba que la información constituye un servicio público al igual que los medios de comunicación; establecía el estímulo a la difusión de la cultura a través de las instituciones de educación superior, en donde el Estado facilitaría los medios necesarios para llevarse a cabo, así como, garantizar a todos los sectores la libertad de expresión.

Dentro de las aportaciones que ante esta ley se implementaron, estaba aquella que distinguía la política nacional de comunicación social, respecto de la política del gobierno en materia de comunicación; proponiéndose al mismo tiempo, la creación de un Consejo Nacional de la Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios, evitando así la creación de monopolios en la comunicación a través del ejercicio de la democracia.

"Anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia" de 1981. Este proyecto contiene las normas particulares para cada uno de los aspectos que abarca la comunicación social comprende: normas generales; normas comunes para medios de comunicación, medios impresos, radio, televisión y cinematografía; medios telemáticos de información y comunicación; agencias informativas nacionales y extranjeras; periódico mural; publicidad privacidad; política editorial; información gubernamental, asociaciones de receptores; comités editoriales; profesionales de la comunicación.

Dentro de las disposiciones generales, este proyecto señala que la comunicación social constituye un medio para el ejercicio del derecho a la información, excluye también el carácter privado de la comunicación social; establece los medios a través de los cuales se da el intercambio y difusión de mensajes, reafirma la libertad en la manifestación de ideas por cualquier medio, así como la responsabilidad que implica su producción, almacenamiento, transmisión y recepción; abarca todos los aspectos que intervienen en el proceso de la comunicación.

Como funciones de la comunicación social, establece la creación de condiciones para el desarrollo integral de la persona humana como ser social; amplía la creatividad individual y social hacia la consecución de objetivos sociales comunes; permite la integración del individuo a la sociedad a través de la participación; contempla el acceso de grupos e individuos al patrimonio de conocimientos e informaciones de la sociedad, pretende informar veraz, objetiva y ampliamente; promueve el diálogo plural y amplio, así como la conciencia política y el desarrollo cultural e impulsar la integración regional y nacional y contribuir al esparcimiento y la recreación de la persona, la familia y la sociedad en general.

Como objetivos de la ley, está promover la democratización de las comunicaciones en todos su niveles de operación y organización; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de la comunicación plural y de la participación; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración de las distintas regiones del país; y promover la participación del país en la comunidad.

Para lograr lo anterior, el Estado garantizará el ejercicio del derecho a la información, la participación y el acceso en la comunicación social a todos los miembros de la comunidad, considerados individual y colectivamente entre sí; se propone proteger la libertad y la dignidad de las personas, y la familia; el respeto a la vida privada; la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas e información; el acceso a la información de interés social; la participación de la comunidad en el proceso de comunicación; el

desarrollo de la comunicación en las organizaciones y grupos sociales; la efectiva igualdad de oportunidades para la creación y aprovechamiento de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la afirmación de la soberanía informativa del país; el acceso a la información que se genere en las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal estatal y municipal, así como en la administración descentralizada; el derecho al acceso a bibliotecas, museos, archivos, bancos de datos y sistemas de información en general.

Se determinan como sujetos del derecho a la información, las personas físicas o jurídicas, la familia y los demás grupos sociales, debiendo respetar todos en sus actividades los principios de libertad, democracia e igualdad, participación, acceso y pluralidad; determina también las conductas que comprende el ejercicio del derecho a la información, estableciendo los derechos y obligaciones de los individuos, de los medios de comunicación y del Estado.

Propone la creación de cinco organismos dependientes del gobierno federal que serán los encargados de llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de la ley, los cuales son: La Coordinación General de Comunicación Social, como unidad de asesoría y apoyo técnico, El Comité Coordinador de las Actividades de Comunicación Social del Gobierno Federal, encargado de armonizar políticas y acciones de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal en materia de producción, dirección, administración, supervisión y evaluación de recursos, medios y actividades de comunicación social; contempla la información de una comisión intersecretarial para coordinar las acciones informativas y publicitarias de la administración pública federal; El Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del ejecutivo, para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social, promoviendo la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con estas áreas, el cual estaría formado por representantes de todos los sectores vinculados a la comunicación social, como empresarios, trabajadores, investigadores, partidos y asociaciones políticas, universidades, entre otros. Dentro de sus funciones esta el de dar opinión en materia de concesiones,

evaluar las actividades de los medios de comunicación social, realizar investigaciones y denunciar violaciones a la ley contrarias con un órgano denominado Registro Público de la Comunicación Social, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de las comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en lo que respecta a esta materia.

Se señalaba también la creación de una Procuraduría Federal de Comunicación Social, cuyo objeto sería proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta materia.

En cuanto a los medios de comunicación, señala que son de interés público y social, que pueden ser de libre creación o sujetos a concesión, en este caso el proyecto de ley establece el procedimiento y criterios para otorgarlas, dándole amplias facultades al Consejo Nacional de Comunicación Social; señala que el Estado podrá crear y operar aquellos medios que dicte el interés público y señala sus limitaciones de operación; establece las obligaciones de los sujetos y da a toda persona o grupo social afectado por alguna transmisión, los derechos de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y réplica.

Enuncia las normas especiales para cada medio; regula la materia de las agencias de publicidad, indica que todo mensaje debe observar el respeto a las personas, a la intimidad familiar y a los derechos de terceros.

Para la elaboración de este proyecto trabajaron especialistas de comunicación, juristas, asesores, investigadores, etc, bajo la dirección de un consultor de la UNESCO en materia de comunicación social, vaciado en un total de 30 tomos de 6550 páginas; publicación que fue dada a conocer a la opinión pública a través de la revista proceso en el número 256 del 28 de septiembre de 1981.

Posteriormente, 15 días antes del término del mandato del entonces presidente José López Portillo, se promulgó un decreto sobre publicaciones y objetos obscenos, mismo que fue rechazado y derogado al inicio del periodo de Miguel de la Madrid.

Tras varios intentos de reglamentación del artículo 6° constitucional, en 1980, el Ejecutivo Federal decidió otorgar la ratificación a diversos tratados y convenios de derechos humanos, de esta forma, remitió al Senado de la República dichos instrumentos al mismo tiempo que le solicitaba su intervención, otorgada esta a fines del año y publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981, posteriormente, el Ejecutivo depositó los instrumentos de ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 23 de marzo y en la Secretaría General de la OEA el 24 del mismo mes y año; el decreto de promulgación de estos instrumentos apareció en el Diario Oficial los días 30 de marzo, 29 de abril y 2, 7 y 12 de mayo de 1981.

Con base en lo anterior, tenemos que si bien el artículo 6° constitucional no se opone al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y a su vez estos instrumentos internacionales no se oponen a nuestra legislación, entonces este derecho se debe entender e interpretar junto con los artículos de los convenios de derechos humanos que nuestro país a ratificado y que al mismo tiempo lo complementan.

No obstante la postura que han tomado los Tribunales Federales frente al derecho a la información, sigue siendo ambigua. Durante los primeros años del nacimiento de este derecho en nuestra Constitución, distintos Tribunales de Circuito pronunciaron tesis en forma explícita que aludían al derecho a la información, tal es el caso de la tesis del 24 de junio de 1981, en la que se dice que si el Estado tiene el derecho de proteger el derecho a la información, ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión. Y en una segunda tesis de fecha 13 de abril de 1983 se menciona que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.

En 1983 Miguel de la Madrid Hurtado al asumir la presidencia de la República, convocó a una consulta pública con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 6º constitucional, misma que fue anulada a causa de una campaña en contra del proyecto de reglamentación.

En 1995 se creó la Comisión Especial de Comunicación Social aprobada por el Pleno del Poder Legislativo, la cual tenía como mandato, consultar a la ciudadanía y recoger opiniones con el fin de hacer efectivos y salvaguardar la libertad de expresión, garantizar el derecho a la información y adecuar el marco jurídico a las transformaciones tecnológicas ocurridas en el ámbito de la información y de la comunicación. Las consultas que se llevaron a cabo concluyeron en audiencias públicas en la Cámara de Diputados, a la que asistieron los representantes de la industria de la televisión a aportar propuestas para la nueva legislación.

A través de toda esta labor realizada el 22 de abril de 1997, la Comisión Especial de Comunicación Social, presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados por conducto de la Diputada María Teresa Gómez Mont, en la que se establecía la creación de una Ley Federal de Comunicación Social, que tuviera por objeto: establecer las normas jurídicas que regulen la relación existente entre el emisor, la naturaleza de los mensajes, los medios de información y los receptores; fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo; promover que toda persona, organización y grupo social, sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información; estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información; y proteger la libertad, la dignidad de la persona y el respeto a la vida privada e impulsar la defensa y fortalecimiento de la cultura nacional.

Se reivindicaba la libertad de expresión que tiene todo individuo y se reiteraba el mandato constitucional de que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y de que toda persona tiene derecho a la libre expresión.

Se establecían las bases sobre las cuales debía sustentarse el derecho a la información así como la necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos de gobierno y de organismos no gubernamentales; el derecho de las personas para salvaguardar y defender su vida privada, el respeto de la honra de cualquier persona y el reconocimiento de la dignidad; el derecho que tienen las comunidades indígenas de comunicarse; a los medios de comunicación se les pide se abstengan de presentar imágenes, textos o conceptos que atenten en contra de la dignidad de cualquier individuo; la protección a la información normativa y establecer los mecanismos jurídicos que permitan dirimir controversias de manera objetiva, calificada e imparcial.

Se establecen los casos contrarios al ejercicio del derecho a la información; así como se define la información reservada y los límites que tienen los particulares para su acceso; se enumeran los derechos y los procedimientos para que los particulares puedan tener acceso a la función pública; así mismo, se establecía que la información oficial proporcionada por los órganos de gobierno, debía ser completa, veraz y oportuna y debía ser entregada a quien la solicitase sin distinción; también se regulaban las bases sobre las que debían operar los medios de comunicación social propiedad del Estado y las ayudas de este a los medios privados; así como regulaba los usos de recursos públicos para la publicidad oficial en medio de propiedad de particulares.

Se contemplaba el derecho de réplica, el cual era concedido a toda persona física o moral que se considerase afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de comunicación social; se establecía la creación de una Comisión Nacional de Comunicación Social como organismo autónomo y de interés público de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de proteger, observar y promover el derecho a la información y la libertad de expresión.

La discusión de esta nueva iniciativa de ley, fue atacada principalmente en lo que respecta a su contenido, ya que se consideró que atentaba contra la libertad de expresión y el derecho a la información, por lo que fue censurada y recibió el nombre de Ley Mordaza, otorgado por las empresas dedicadas a la comunicación, debido a todos estos problemas que se suscitaron, se dejó a medias su discusión y análisis.

Como todavía no se ha reglamentado el último párrafo del artículo 6º constitucional, es posible ejercitar este derecho por la vía de amparo, en donde las decisiones de los tribunales vayan determinando la amplitud del ejercicio del derecho a la información, salvo que sean aprobadas las dos propuestas de regulación publicadas en el 2001, mismas que serán mencionadas con posterioridad.

Mientras México siga haciendo caso omiso a las disposiciones que marca la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, aprobado por el Senado en 1980 y publicado en 1981, estará incurriendo en el incumplimiento de una responsabilidad llamada a garantizar tan importante derecho social.

Debido a esta actitud del estado mexicano, en 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo 10 numeral 670 de su informe anual, exhorta a México para promover la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales, a través de un proceso abierto y democrático, para lograr que las garantías consagradas en dichos artículos tengan vigencia efectiva.

Dentro de los fundamentos de la recomendación, en el numeral 187, La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta: *"la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos político, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, en fin, condición para que*

*la comunidad a la hora de ejercer sus opiniones este suficientemente informada. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.*⁸

En el 2000 nuestro actual presidente Vicente Fox Quezada, inició una campaña a favor del derecho a la información, comprometiéndose a que durante su sexenio se haría respetar, se alentaría y garantizaría este derecho, al igual que la libertad de expresión, su propuesta giraba en torno a crear un modelo informativo que privilegie a la fuente informativa, por encima de los medios y de la ciudadanía, palabras que han sido sujetas a diversas críticas, ya que hoy en día, quien requiere información tiene que pagar grandes cantidades por ella.

Más adelante el lunes 8 de octubre del 2001, fue publicada en el periódico “La Jornada”, el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, elaborado por el Ejecutivo Federal y los Partidos Políticos Nacionales, teniendo como propósito, impulsar el avance y cumplimiento de la agenda en el ámbito social, económico, internacional y político, encaminada a satisfacer las demandas ciudadanas de seguridad, de bienestar social y democracia.

Dentro del ámbito político se pretende entre otras cosas: afianzar las políticas de transparencia, de rendición de cuentas, de combate a la corrupción y a la impunidad; promover el acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a la información oficial, para generar una relación más democrática entre gobernantes y gobernados y llevar a cabo una revisión integral de la legislación de los medios electrónicos para mantener una relación transparente y democrática entre estos y el Estado; apoyar su modernización tecnológica y fortalecer la libertad de expresión. Finaliza este Acuerdo estableciendo que las partes se comprometen a informar periódicamente a la sociedad sobre el avance y las realizaciones que se generen.

⁸ GARCÍA, Murillo José Guillermo. Consideraciones Jurídicas para reglamentar el Derecho a la Información en México. Tesis para obtener el grado de Maestría en la UNAM. 2001. P.144.

Sin embargo, esto no ha sido lo último que se ha publicado al respecto, en cada sexenio presidencial desde José López Portillo hasta el actual de Vicente Fox, el derecho a la información ha constituido un tema de suma importancia ante la falta de reglamentación que este derecho como tal requiere, ya que la sociedad ante las nuevas innovaciones tecnológicas, exige estar más y mejor informada.

El interés para hacer uso del ejercicio del derecho a la información, ha sido el motivo principal para que académicos y periodistas se reúnan con el objeto de presentar una nueva propuesta de ley reglamentaria del artículo 6º constitucional.

El 24 de mayo del 2001 fue emitida en la ciudad de Oaxaca, un proyecto de Ley de Acceso a la información Pública, compuesta por seis capítulos y 48 artículos, en la cual participaron académicos, periodistas, activistas de la sociedad y editores de medios de comunicación, con el propósito de obtener una reforma democrática e incluyente en materia de derecho a la información.

Dicho proyecto establece la creación de un Instituto Nacional de Acceso a la Información, formado por cinco consejeros designados por el Congreso de la Unión, propuestos por legislaturas estatales, universidades, organismos no gubernamentales, medios de comunicación y la sociedad en general; a la par de establecerse el ejercicio de la afirmativa ficta, que consiste en la sanción a todos aquellos funcionarios u órganos públicos a los que se les compruebe negligencia reiterada en la respuesta a todos aquellos que soliciten información pública; también se menciona un máximo de 10 años de periodo de reserva de un archivo.

Esta ley de acceso a la información pública, está elaborada bajo los seis lineamientos básicos que debe prever una ley para llenar los estándares internacionales, los cuales son los siguientes:

- a) Reglamentar el principio de máxima publicidad del Estado.

- b) Definir en forma clara y acotada las mínimas excepciones en materia de información clasificada como reservada.
- c) Formular un procedimiento sencillo, ágil y de bajo costo para solicitar y recibir información pública.
- d) Establecer obligaciones precisas de las entidades públicas para difundir y publicitar información esencial para la toma de decisiones de los ciudadanos y facilitar la rendición de cuentas.
- e) Reglamentar el derecho de los ciudadanos a recurrir a los tribunales para hacer exigible el derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley.
- f) Promover la socialización del conocimiento y la educación cívica de los ciudadanos y servidores públicos en materia de derecho de acceso a la información pública.

Meses después de haber sido presentada por el Grupo Oaxaca el proyecto de iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública, el Ejecutivo Federal emite una iniciativa de Ley sobre la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

Esta iniciativa surge a través de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, durante el Primer Informe de Gobierno, además de dar cumplimiento a lo suscrito por los partidos políticos y el propio Ejecutivo Federal en el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, constituyéndose de esta forma, la iniciativa en el componente fundamental de la Reforma del Estado.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, tiene como premisa que la transparencia es un compromiso del Estado mexicano y de sus órganos, frente a la sociedad, en donde el acceso a la información se comprende dentro de las más importantes tareas de la agenda democrática nacional. Por ello es indispensable que se cuente con un derecho de acceso a la información, efectivo, garantizado por la ley, sobre los asuntos del Estado.

Esta iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, propone contar con un instrumento legal que haga valer el acceso a la información pública. Al tratarse de una obligación de todos aquellos que poseen información pública, la ley se ha diseñado para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, así como a los organismos constitucionales autónomos, es decir, al Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Banco de México; se incluyen como sujetos obligados a las universidades y a las demás instituciones a las que la Constitución o la Ley otorgue autonomía, así como a los Tribunales Administrativos, también se aplicará a las entidades de interés público y en general a cualquier persona que reciba recursos públicos.

Esta ley cuenta dentro de su redacción, con varios principios, dentro de los cuales están los siguientes: el principio de la publicidad de la información en posesión del Estado; para asegurar su efectividad la propia ley establece que en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información, en caso de duda, deberá privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas; un segundo principio establece la obligación estricta por parte de los servidores públicos federales, de observar las disposiciones de la ley, para dar cumplimiento con este principio, la ley establece una serie de conductas cuya violación será causa de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; un tercer principio corresponde a la delimitación de la información reservada o confidencial, esta información tiene un status especial en un doble sentido, por un lado, se reserva del dominio público por un tiempo determinado, por otro, se asegura su conservación bajo un régimen especial; y finalmente se señala como último principio la protección de datos personales.

El esquema bajo el que se construye la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se erige en tres ejes fundamentales: el primero se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados; el segundo consiste en el derecho de los

particulares de requerir información a los sujetos obligados; y el tercero se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.

Finalmente esta ley establece un capítulo de responsabilidades y sanciones de carácter administrativo para aquellos servidores públicos que usen, destruyan, oculten, divulguen o alteren individualmente información que se encuentre bajo su custodia, así como para aquellos que nieguen intencionalmente información considerada como pública o entreguen la que tenga carácter de reservada o confidencial.

Como se puede observar, han sido muchos los intentos para reglamentar el artículo 6º constitucional, el cual contempla a la libertad de expresión y la libertad de información que no tienen más límites que el derecho a la vida privada, el respeto a la moral pública, al orden público, a la paz pública y el derecho de terceros; asimismo, se establece que sea el Estado quien garantice el ejercicio de estas libertades a través de explicar sus acciones tanto a los individuos en lo particular, como a los representantes de los medios de comunicación, para que a su vez estos cumplan adecuadamente con sus obligaciones frente a la sociedad; también el Estado debe proporcionar la información que se le requiera de acuerdo con una normatividad racional y objetiva, en la cual se establezca, el no acceso a aquella información que al ser difundida, involucre algún peligro a la soberanía o a la seguridad nacional.

¿Porqué no se ha legislado en la materia? En el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó al artículo 6º constitucional, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información; sin embargo ha presentado varias transformaciones, en ese entonces el que fuera Presidente de la República José López Portillo, consideró como única solución viable a los problemas sociales, una transformación que brindara mayores oportunidades de acceso a la estructura política; por ello propuso al Congreso una reforma política que contenía un doble propósito: por un lado, se trataba de institucionalizar las demandas de apertura política de la disidencia, impidiendo que está tomara el camino de la subversión como había sucedido en el periodo

presidencial anterior, y por otro lado, se pretendía otorgar a las instituciones públicas una mayor representatividad política y social, permitiendo que el Estado ensanchara las posibilidades de representación política de modo tal que se pudiera captar *"el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria, y de las pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoría, forman parte de la nación"*⁹; Con lo que se lograba abarcar la pluralidad de ideas e intereses que lo configuran.

De acuerdo con la Reforma Política de 1977, el derecho a la información originalmente se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que lo convirtió en una garantía social correlativa a la libertad de expresión, cuya tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

Es así como se pretende obtener una conciencia ciudadana y lograr un progreso social y democrático en México. El derecho a la información fue considerado en cuanto a su nacimiento, como una garantía electoral y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano.

En junio de 1995, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgo al derecho a la información una connotación más amplia al considerarlo como una obligación que tienen el Estado de informar la verdad.

Hasta aquí, ya se tienen dos interpretaciones: en la primera un partido político como sujeto activo, exige del Estado que se le abran determinadas líneas para informar y en la segunda, el Estado tiene la obligación de proporcionarle información al pueblo. Dichas interpretaciones son de carácter social, no obstante que para 1997, la Suprema Corte de

⁹ CORDOVA, Arnaldo. La Revolución y el Estado en México, Editorial Era. México 1989. P. 311.

Justicia de la Nación ha manifestado que este mismo artículo constitucional puede servir para hacer valer las garantías individuales.

Se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha visto esta garantía en tres aspectos diferentes: dos interpretaciones de carácter social y una de carácter personal, pero además, en el año 2000, emite una resolución en la cual se establecen los límites para el derecho a la información al mismo tiempo de considerarlo como una garantía constitucional.

A partir de todas estas manifestaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que la Constitución además de expresar los derechos fundamentales del individuo, también enuncia y protege derechos de grupo, de género o de clase; por lo tanto, la ley fundamental tutela los derechos sociales paralelamente a los derechos individuales, no obstante que no existe ninguna acción social o colectiva para defender los derechos sociales, estos tienen intereses y objetivos propios y su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman ese grupo social, aun cuando originariamente el derecho a la información se haya proyectado como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual.

En síntesis, conocer los fundamentos constitucionales, así como los ordenamientos jurídicos generales de los derechos y libertades relacionados con la información, son el instrumento válido entre otros para alcanzar el ideal del estado de derecho.

El propósito de reglamentar el artículo 6º constitucional, es otorgar certeza jurídica a las libertades y derechos que el mismo artículo contempla, ya que el conocimiento del fundamento constitucional, así como de los ordenamientos jurídicos generales de los derechos y libertades relacionados con la información, constituyen los instrumentos para alcanzar el ideal del estado de derecho.

La sociedad mexicana requiere de reglas claras de derecho a la información, en cuyas disposiciones se establezcan los instrumentos necesarios para el ejercicio de este derecho otorgado por la Constitución, cuya pretensión es la conciliación de tres intereses: el derecho a la privacidad o protección de datos personales en posesión del Estado, el derecho del ciudadano a acceder a la información pública y la obligación del gobierno de garantizar la seguridad del estado mexicano; motivos por demás suficientes para ubicarlo en materia internacional; más sin embargo, el derecho a la información, no debe verse como un control por parte del Estado a los medios informativos, sino como la saludable garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad debe ser veraz, objetivo e imparcial.

Cuando se manifestó la necesidad de una ley reglamentaria del artículo 6º constitucional por los tratadistas y estudiosos del derecho, fue con el propósito de evitar la confusión de la presión social para hacer cumplir el derecho y evitar así las constantes violaciones a la propia ley; mediante la reglamentación de dicho artículo, los usuarios conocerán de su ejercicio, las obligaciones para hacer, para no hacer o para dejar de hacer; a su vez, la aplicación de la ley contará con criterios adecuados a la situación concreta a la que se remite y las condiciones específicas del momento en que la ley se hace, se aplica, se incumple y se modifica; he aquí el interés de acabar con los abusos de poder, con las violaciones brutales a los derechos humanos y con la corrupción e ilegalidad, motivo que ha generado hasta el momento, una propuesta de acceso a la información pública, en la cual el ciudadano tenga pleno acceso a la información pública que generan las entidades financiadas con presupuesto público, lo cual le permitirá tener una mayor vigilancia hacia los actos de gobierno, con la salvedad de salvaguardar información que involucre algún peligro a la soberanía o a la seguridad nacional.

Los principios y fundamentos jurídicos establecidos en la Constitución, así como el de los Convenios Internacionales referentes al derecho a la información, hacen de México un estado de derecho, más sin embargo, se debe evitar seguir impidiendo que se lleve a cabo tan mencionada reglamentación, puesto que este derecho favorece la práctica

democrática en nuestro país, además de constituir un medio para fortalecer el desarrollo de la conciencia ciudadana.

El régimen jurídico otorgado a los medios y a la información en un estado de derecho, es determinante para que el individuo disponga de la posibilidad de intervenir en los procesos y situaciones que le conciernen, para que así, se fortalezca la democracia y el pluralismo.

Actualmente los problemas que se generan en el interior de cada país en el mundo, ya no sólo son de interés nacional, sino internacional, el intercambio de información entre los Estados dentro de un mundo globalizado, ha permitido la creación de nuevos conceptos como el de bienes públicos mundiales, que abarca a la paz, el medio ambiente, la salud, la cultura y dentro de estos a la información, para que a través de la cooperación internacional, se de una mejor solución a estos problemas que ya no corresponden a cada Estado en particular, sino a todo el mundo.

Recientemente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, editó una publicación llamada "Bienes Públicos Mundiales", en la cual se expresa el grado de interdependencia global en el que se habrán de desenvolver todas las sociedades en el ámbito internacional *mediante la cooperación, la toma compartida de decisiones y la puesta en práctica de una ética de la corresponsabilidad*,¹⁰ entre individuos y sociedad.

El concepto de bienes públicos mundiales va más allá del que en cada Estado tienen los bienes públicos nacionales, ya que actualmente algunas cuestiones de política pública que eran consideradas dentro del ámbito nacional, han trascendido las fronteras y ahora tienen efectos y alcances mundiales. *Los autores sugieren que, en momentos en que se está produciendo la mundialización, se necesita una teoría de los bienes públicos mundiales*

¹⁰ KAUL Inge, Grunberg Isabelle, Stem Marc A. Bienes Público Mundiales. Cooperación Internacional en el Siglo XXI. Publicado por el Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD), Nueva York Oxford 1999. P. 12.

para alcanzar metas de importancia crucial, como la estabilidad financiera, la seguridad humana o la reducción de la contaminación del medio ambiente.¹¹

Se definen como bienes públicos mundiales a la equidad, la justicia, la eficiencia de los mercados, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la salud, los conocimientos e información, la paz y la seguridad.

A través de la adecuada elaboración a nivel internacional de las políticas públicas de cada país, se pretende la aplicación de estos bienes públicos mundiales, dentro de lo cual existe un doble reto: *el primero es la necesidad de efectuar una transición en la cooperación internacional, abandonando su concepción tradicional como "relaciones exteriores" para transformarla en la formulación de políticas aplicables a la mayoría de las cuestiones nacionales, si no a todas ellas. El segundo reto es elaborar los conceptos e instrumentos necesarios para superar los problemas de la acción colectiva,¹² que no es otra cosa que atacar el problema antes que se genere.*

Una adecuada aplicación de estos instrumentos (los bienes públicos mundiales), consiste en el fortalecimiento de las políticas nacionales que contempla cada país dentro de su Programa Nacional, así *para los países en desarrollo, la perspectiva de un enfoque sistemático de los bienes públicos mundiales trae la esperanza de una asignación más equitativa de los recursos mundiales a fin de abordar las prioridades de importancia para ellos y para los países industrializados la perspectiva de un enfoque más ordenado de la conducción de las cuestiones de política mundial debería aligerar la carga financiera que actualmente soportan cuando estallan crisis internacionales, ocurrán éstas en mercados de capital, en el ámbito de la salud, en el del medio ambiente o en el de la paz.¹³*

Como se puede observar, la información ya no sólo es un concepto que requiere reglamentación para su debido ejercicio a través del derecho que tienen los individuos de

¹¹ KAUL Inge, Grunberg Isabelle, Stern Marc A. Op. Cit. P. 13.

¹² Ibidem. P. 24

recibir información veraz, oportuna e imparcial garantizada por el Estado, sino además, constituye dentro del ámbito internacional un bien público mundial, que por estar contemplado dentro de las políticas públicas de cada país, lo convierte en un tema de trascendencia mundial; por lo que México debe de tomar muy en serio su papel, para poder seguir estando a la vanguardia tanto nacional como internacional.

1.3 Convenciones, Declaraciones y Tratados Internacionales ratificados por México.

Hoy en día, México ha firmado y ratificado importantes declaraciones y tratados adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; entre los temas más destacados, en los que nuestro país se ha incorporado a la protección internacional, es sobre el tema de los derechos humanos.

Es importante precisar que las declaraciones jurídicamente no tienen fuerza vinculante para los Estados que las suscriben, y por lo tanto, no representan ninguna obligatoriedad para estos más que moral; en contraste, los instrumentos internacionales establecidos en los tratados, imponen obligaciones a los Estados que los hayan ratificado conforme a la Convención de Viena de derecho de los tratados y a la legislación interna de cada país.¹³ Y su observación se aplica bajo la fórmula "Pacta Sunt Servanda", la cual determina, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplida por ella de buena fe. El artículo 29 de esta Convención establece que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

¹³ Idem. P. 33 y 34.

¹⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1969. Aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 29 de septiembre de 1974. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

De acuerdo a lo anterior, los pactos, convenciones y convenios, una vez ratificados por México y cuando éstos entren en vigor, tendrán vigencia y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que nos rige en cuanto a que: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con ella, serán la Ley Suprema de toda la Unión". Esta imperatividad que México le otorga al derecho internacional una vez ratificado, convierte a éste en un instrumento invaluable para la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos. En este sentido, es necesario que sobre el derecho a la información y los tratados internacionales, exista una extendida difusión entre los diferentes sectores sociales y gubernamentales de nuestro país, ha efecto de crear conciencia sobre su importancia y contenido.

El derecho a la información tiene sus antecedentes más remotos en las propias declaraciones de los derechos humanos; en el marco de la revolución francesa y específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos del 26 de agosto de 1789, por primera vez se expresa solemnemente por parte de los representantes de un pueblo, la defensa del derecho a la información; cabe mencionar que tal derecho estaba explícito en los conceptos y derechos de libertad de expresión o libertad de opinión.

A continuación, se mencionaran las primeras convenciones y tratados que en materia de derecho a la información, México ha ratificado:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 2 de mayo de 1948)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, fue el primer ordenamiento en América con la finalidad de proteger y tutelar los derechos fundamentales de todos los habitantes de este continente al establecer en su artículo IV lo siguiente:

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Declaración Universal de los Derecho Humanos (Nueva York, 10 de diciembre de 1948)

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹⁶

La libertad de expresión en este artículo comprende tres conductas: recibir, difundir e investigar; en el primer caso se establecen deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones; el segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión; también propone un deber negativo que consiste en no molestar a nadie a causa de sus opiniones, esto implica el respeto a la ideología de cualquier persona.

¹⁵ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, celebrada en Bogotá el 2 de mayo de 1948.

¹⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, expedida por la Organización de las Naciones Unidas, pactada el 10 de diciembre de 1948.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (3 de septiembre de 1953)

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales¹⁷, establece lo siguiente en relación con el derecho a la información:

Artículo 10.- 1. Everyone has the right to freedom of expression. This right shall include freedom to hold opinions and to receive and impart information and ideas without interference by public authority and regardless of frontiers. This Article shall not prevent States from requiring the licensing of broadcasting, television or cinema enterprises.

2. The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society, in the interests of national security, territorial integrity or public safety, for the prevention of disorder or crime, for the reputation or rights of others, for preventing the disclosure of information received in confidence, or for maintaining the authority and impartiality of the judiciary.

Lo que este artículo quiere decir, es que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; incluye la libertad de emitir opiniones, de recibir y transmitir información e ideas sin interferencia del gobierno y sin importar fronteras; no prohíbe a los Estados requerir las licencias para transmitir, televisar o filmar, el ejercicio de estas libertades, conlleva deberes y responsabilidades sujetos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o penalidades contenidas en la ley necesarias en una sociedad democrática para procurar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública; para la prevención del desorden o delitos; para la protección de la salud o moral; para la protección de la reputación y de los derechos de terceros; para prevenir que se de a conocer la información confidencial, o para mantener la autoridad y la impartición de la justicia.

¹⁷ CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, celebrada el 3 de septiembre de 1953.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ determina en su artículo 13, que la libertad de pensamiento y expresión es un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (27 de junio de 1981)

En la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁹, se reconoce al derecho a la información como uno de los derechos fundamentales del hombre al establecer en su artículo 9º lo siguiente:

¹⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

¹⁹ CARTA AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, firmada el 27 de junio de 1981 y entró en vigor, el 21 de octubre de 1986.

Artículo 9. 1. Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.

2. Todo individuo tendrá el derecho de expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.

Del texto de los artículos expuestos con anterioridad, se desprende que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de comunicación, con el propósito de revestir al derecho a la información de fundamento legal.

Convención sobre los Derechos del Niño (2 de septiembre de 1990)

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, hace mención del derecho a la información al establecer:

Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a). Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b). Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado el 16 de diciembre de 1966)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, hace alusión al derecho a la información al establecer en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

²⁰ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, celebrada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

²¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICO, ratificado el 16 de diciembre de 1966.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a). Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

1.4 Fundamentos Constitucionales del Derecho a la Información.

Todas las constituciones de los diferentes países del mundo, pregonan los derechos fundamentales del individuo, pero también imponen restricciones a esas garantías, en orden al bien común; el derecho a recibir y a dar información en principio, es una prerrogativa individual, el hombre necesita el acceso a la información para elaborar sus pensamientos y su criterio a modo de comunicarlo a los demás por cualquier medio; después se convierte en un derecho social, pues en la práctica se requiere equilibrar la obtención, indagación y difusión del conocimiento ya que sólo de esta manera se posibilita su vigencia para todos. Los actuales medio masivos de comunicación y los futuros, demandan una especial división del trabajo y funciones sociales a fin de formar al ser humano. Los estados contemporáneos delegan en estos sistemas, la responsabilidad de dar la información a sus gobernados, con la esperanza de que resulte útil en su perfeccionamiento, la actividad periodística en especial se considera un servicio público o social; pero esto resulta ilusorio en la realidad puesto que los pocos dueños de los medios masivos, le imponen una función destinada a obtener exclusivamente utilidades. Insistimos en que todas las legislaciones buscan el bien común, es decir, la justicia para las mayorías, esto es indiscutible, lo que se cuestiona es el quebrantamiento y el exceso que nunca había necesitado de reglamentación.

El derecho a la información si bien pertenece al individuo, solo puede configurarse en sociedad; a continuación me permito transcribir algunas disposiciones de varios países que en términos generales contemplan al derecho a la información.

CONSTITUCIONES EUROPEAS.

La mayoría de los países europeos contienen dentro de sus ordenamientos jurídicos al derecho a la información, ya sea protegiéndolo como es el caso de Suecia, o bien, mencionando las libertades de expresión y de imprenta, en cuyo contenido se integra al derecho a la información.

A continuación, se citarán algunas disposiciones contenidas en las constituciones de los países más representativos de Europa.

Alemania

En el artículo 5º de la Ley Fundamental Alemana²² se establece el derecho a la información, junto con la libertad de imprenta y de expresión.

Artículo 5º. 1. Todos tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones por medio de la palabra, por escrito y a través de la imagen, y a obtener información sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No habrá censura.

2. Estos derechos están sujetos a las limitaciones de las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud, y el derecho al honor personal.

Bélgica

No obstante las reformas que la Constitución de Bélgica²³ ha sufrido, sigue reconociendo las libertades de expresión, prensa e información, según se desprende de sus artículos 19, 25 y 32.

Artículo 19. Se garantizan la libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las opiniones propias, en cualquier materia, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.

Artículo 25. La prensa es libre, no pudiendo establecerse nunca la censura. No se podrá exigir fianza a los escritores, editores o impresores.

²² Adoptada el 23 de mayo de 1949.

²³ Adoptada el 7 de febrero de 1831.

Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica, no podrá ser perseguido el editor, impresor o distribuidor.

Artículo 32. Toda persona tiene derecho a consultar documentos administrativos y a que se le suministre copia, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos por la ley, el derecho o la disposición prevista en el artículo 134.

Bulgaria

De acuerdo a lo que se establece en su Constitución²⁴, todo ciudadano de Bulgaria, tiene derechos frente a los demás por un abuso en las libertades de expresión, prensa e información.

Artículo 39. 1. Cada uno tiene el derecho de expresar su opinión y de difundirla por escrito, en forma oral, a través de sonidos, imágenes o por cualesquiera otros medios.

2. Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y reputaciones de terceros o para convocar a un cambio violento del orden constitucional establecido, a cometer delitos, a incitar a la enemistad o actos de violencia contra las personas.

Artículo 40. 1. La prensa y otros medios de información son libres y no estarán sujetos a censura.

2. Los medios impresos o cualquier otro medio de información pueden ser suprimidos o confiscados sólo en virtud de un mandamiento judicial, cuando las buenas costumbres han sido violadas o se apela a cambios violentos del orden constitucional establecido, a la comisión de delitos, o a llevar a cabo actos de violencia contra las personas. La supresión será revocada si no es seguida de la confiscación en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 41. 1. Cada uno tiene el derecho de buscar, obtener y difundir información. Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y buen nombre de terceros, de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público, de la salud o moral pública.

2. Los ciudadanos tienen el derecho de obtener información de las autoridades estatales en materias de su legítimo interés, en tanto la información proporcionada no esté calificada como secreto de Estado y protegida por otro secreto establecido en la ley, o que viole derechos de terceros.

Dinamarca

En la Constitución de Dinamarca²⁵, se reconocen genéricamente las libertades de expresión, información e imprenta, según se desprende de su artículo 77.

²⁴ Promulgada el 12 de julio de 1991.

²⁵ Adoptada el 5 de junio de 1953.

Artículo 77. Cada uno tiene el derecho a publicar sus ideas en la prensa, por escrito o de palabra, pero bajo su responsabilidad ante los tribunales. No podrá establecerse nunca la censura ni otras medidas preventivas.

España

El artículo 20 de la Constitución Española²⁶, reconoce una serie de derechos, entre los cuales podemos contar con el derecho a la información.

Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Francia

En la Constitución Francesa²⁷ se contiene la parte orgánica; por lo que respecta a los derechos y garantías del hombre, estos están contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada el 26 de agosto de 1789, en la cual se establecen de manera genérica las libertades de expresión e imprenta en los artículos 10 y 11.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir

²⁶ Adoptada el 29 de diciembre de 1978.

²⁷ Adoptada el 27 de octubre de 1789

libremente con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Hungría

La Constitución Húngara²⁸ además de contener las libertades de expresión e información, proporciona derechos para el abuso de estas libertades.

Artículo 59. 1. En la República de Hungría todos son titulares de la protección de su reputación y privacidad, incluyendo la privacidad de su hogar, efectos personales, papeles, grabaciones y registros y la privacidad de sus asuntos personales y secretos.

2. Para la aprobación de la ley de protección de la seguridad de los datos personales y grabaciones será necesario el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.

Artículo 61. 1. En la República de Hungría cada uno tiene el derecho a declarar libremente sus opiniones y puntos de vista y tiene el derecho de acceder a la información de interés público, y también a la libertad de difundir información.

2. La República de Hungría reconoce y protege la libertad de prensa.

3. La ley de publicidad de datos e información y la ley sobre la libertad de la prensa serán aprobadas por el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.

4. Para la adopción de la ley sobre la supervisión de la radio y la televisión públicas y los servicios de agencias de información y del sistema de nombramiento de sus directivos, y de la ley de otorgamiento de licencias para la radio y televisión comerciales y la prevención de los monopolios de la información serán aprobadas con el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.

Italia

La Constitución Italiana²⁹, establece en su artículo 21 el derecho a la información junto con las libertades de imprenta y expresión.

Artículo 21. Todos tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.

La prensa no podrá estar sujeta a autorizaciones o censura.

Únicamente por resolución motivada de la autoridad judicial podrá procederse al secuestro en caso de delitos para los cuales la ley de prensa lo autorice expresamente o en el supuesto de violación de las normas que la propia ley de prensa prescriba para la identificación de los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial podrán realizar el secuestro de la prensa periódica los agentes de la policía judicial, quienes deben inmediatamente denunciarlo a la autoridad judicial, o,

²⁸ Adoptada en 1949

²⁹ Adoptada el 22 de diciembre de 1947.

dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si ésta no lo convalida en las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y privado de todo efecto.

La ley podrá establecer mediante normas de carácter general que se hagan públicos los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá las medidas necesarias para prevenir tales infracciones.

Suecia

Suecia, carece de un texto constitucional único, sin embargo, su Ley Fundamental está dividida en diversos instrumentos normativos, uno de ellos lo constituye la Ley sobre la Forma de Gobierno³⁰ en cuyo contenido hay un capítulo expreso para las libertades y derechos fundamentales, dentro de los cuales, está el derecho a la información, y las libertades de expresión e imprenta.

Artículo 1. En sus relaciones con la autoridad pública, se garantizará a todos los ciudadanos:

1. La libertad de expresión, es decir, de comunicar informaciones por la palabra, por la escritura o por la imagen o de cualquier otra manera y de expresar pensamientos, opiniones y sentimientos.

2. La libertad de información, es decir, de obtener y recibir información y por otra parte de informarse de los propósitos de otros:

En materia de libertad de prensa y la equivalente libertad de expresión en la radio, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, video y otras grabaciones audiovisuales, se aplicarán las normas de la Ley de Libertad de prensa y de la Ley de Libertad de Expresión.

Artículo 13. Podrán limitarse las libertades de expresión y de información en consideración a la seguridad del Estado, al aprovisionamiento de la Nación, orden y seguridad públicos, respecto a los individuos y su vida privada o prevención y persecución del delito. Podrá asimismo limitarse la libertad de expresión respecto a actividades económicas.

Por otro lado, la libertad de expresión y de la información sólo podrán restringirse cuando la justifiquen razones especialmente importantes.

Para juzgar sobre las limitaciones que puedan imponerse en aplicación del anterior párrafo, se tendrá particularmente en cuenta la relevancia de la más amplia libertad de expresión y de información en las materias políticas, religiosas, profesionales, científicas y culturales.

La aprobación de normas que regulen detalladamente un modo particular de difusión o de recibir información sin atender a su contenido, no será considerada como una restricción a la libertad de expresión y de información.

³⁰ Adoptada el 1° de enero de 1975.

CONSTITUCIONES AMERICANAS.

A continuación, se citarán algunas disposiciones contenidas en las Leyes Fundamentales de los países más representativos de América.

Argentina

La Constitución de Argentina³¹, establece para todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar, y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad, de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Belize

La fracción 1ª del artículo 12 de la Constitución de Belize³², establece las libertades de expresión e imprenta junto con el derecho a la información.

Artículo 12. 1. Salvo por su propio consentimiento, ninguna persona tendrá impedido el disfrute de la libertad de expresión y a efectos de este artículo la libertad antedicha incluye la libertad de mantener opiniones, la libertad de recibir ideas e información sin interferencia, la libertad de comunicar ideas e información sin interferencia (cuando la comunicación vaya dirigida al público en general o a una persona o grupo de personas) y la libertad de la interferencia de su correspondencia.

Brasil

La Constitución Brasileña³³, establece en sus artículos 5º, 220, 221 y 222, la libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información.

³¹ Adoptada el 23 de agosto de 1994.

³² Promulgada el 21 de septiembre de 1981.

Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

IV - es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

IX - es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

XIV - queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardando el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional;

Artículo 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.

No contendrá la ley ninguna disposición que pueda construir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5º, IV, V, X, XIII y XIV.

Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

Corresponde a la Ley Federal:

I - regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.

II - Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el art. 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

La publicidad comercial de tabaco, bebidas y agrotóxicos, medicamento y terapias estará sujeta a restricciones legales, en los términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso.

Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio o oligopolio.

La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.

Artículo 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión atenderán a los siguientes principios:

I - preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas;

II - promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación.

III - regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley.

IV - respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.

Artículo 222. La propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.

1). Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y sociedades cuyo capital corresponda exclusiva y nominalmente a brasileños.

2). La participación señalada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho a voto y no podrá exceder del treinta por ciento del capital social.

¹¹ Adoptada el 5 de octubre de 1988.

Colombia

La Constitución de Colombia, establece las libertades de expresión e información; asimismo, integra el derecho a la comunicación como una de las garantías fundamentales del hombre.

Artículo 20. (a) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Artículo 73. (a) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación.

(b) Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Chile

La Constitución Chilena³⁴, establece en su artículo 19 la libertad de expresión y el derecho a la información.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder a los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser un quórum calificado.

Ecuador

La Constitución Ecuatoriana³⁵, además de contener a la libertad de expresión e información, también establece los derechos de todo ciudadano contra el abuso a estas libertades.

Artículo 19. Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona el Estado le garantiza:

3. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

4. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión de pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

³⁴ Adoptada el 11 de septiembre de 1980.

³⁵ Adoptada el 10 de agosto de 1979.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita.

Estados Unidos

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica³⁶, constituye uno de los primeros antecedentes en el continente americano de la libertad de expresión y de imprenta, aunque no así el derecho a la información.

Primera Enmienda. El Congreso no hará leyes referentes a la religión o prohibiendo el libre ejercicio de la misma o restringiendo la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y hacer peticiones al gobierno en demanda de justicia.

Jamaica

La Constitución Jamaicana³⁷ establece en el artículo 22, la libertad de expresión y el derecho a la información.

Artículo 22 1. Salvo por su propio consentimiento, ninguna persona tendrá impedido el disfrute de la libertad de expresión y a efectos de este artículo la libertad antedicha incluye la libertad de mantener opiniones, la libertad de recibir y transmitir ideas e información sin interferencia, y la libertad de la interferencia de su correspondencia y de otros medios de comunicación.

Perú

La Constitución del Perú³⁸, establece que cualquier persona que se encuentre en este país, gozará de las libertades de información, expresión e imprenta.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

³⁶ Promulgada el 15 de diciembre de 1791.

³⁷ Adoptada el 1° de julio de 1962.

³⁸ Adoptada el 29 de diciembre de 1993.

4) (a) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Venezuela

La Constitución de Venezuela³⁹, establece en el artículo 66, el derecho de todo hombre de expresarse y de imprimir sus ideas.

Artículo 66. (a) Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

En todas las constituciones anteriormente citadas, destaca un común denominador que las identifica, y es que en todas ellas le corresponde al Estado, garantizar la información a través de los actores esenciales de la sociedad, que son los ciudadanos que eligen libremente dedicarse a la modalidad de informar a través de los medios; por lo tanto, quién dispone de los medios, goza de los instrumentos cuyas funciones son sociales y públicas, por lo cual tienen el privilegio y el poder de transformar un hecho potencialmente público en realmente público.

Todo lo que envuelve el ejercicio del derecho a la información a través de los medios, tiene que ver con el bien común, la verdad y la justicia, ya que ese derecho está dirigido al sujeto universal del derecho a la información, que es el individuo. Por lo que los medios informativos y los periodistas están obligados a informar de manera objetiva y asumir la responsabilidad social de transformarse en defensores del derecho a la información. De ahí que todas las constituciones presentadas no dudan en proclamar el derecho a la información, como la facultad o la garantía que toda persona tiene al derecho a la libertad de expresión, como la de Argentina; o garantizar este derecho como la de Colombia; o asegurarlo como la de Chile; o como en el caso de Suécia, que a pesar de no contener una ley única, ha tenido un gran avance en la regulación del derecho a la

³⁹ Adoptada el 23 de enero de 1961.

información, ya que es una de las naciones que ha garantizado de mejor forma el ejercicio de este derecho.

Lo que este artículo quiere decir, es que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; incluye la libertad de emitir opiniones, de recibir y transmitir información e ideas sin interferencia del gobierno y sin importar fronteras; no prohíbe a los Estado requerir las licencias para transmitir, televisar o filmar, el ejercicio de estas libertades, conlleva deberes y responsabilidades sujetos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o penalidades contenidas en la ley necesarias en una sociedad democrática para procurar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública; para la prevención del desorden o delitos; para la protección de la salud o moral; para la protección de la reputación y de los derechos de terceros; para prevenir que se de a conocer la información confidencial, o para mantener la autoridad y la impartición de la justicia.

Capítulo 2. El Derecho a la Información.

2.1 Comunicación e Información.

Los avances tecnológicos y administrativos de los medios de comunicación, han provocado cambios en el ejercicio de la libertad de expresión e información, que la sociedad requiere para comprender su entorno y poder actuar; por lo que el derecho a la información no pretende sino "*ordenar los instrumentos, técnicas y medios de información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre*".⁴⁰

Es importante distinguir el concepto de comunicación del de información, toda vez que de encontrarse interrelacionados, no significan lo mismo.

Comunicación deriva del latino *Communicatio-onis*, que significa: "hacer, común, entrar en relación, participación e intercambio"⁴¹

Información proveniente de la raíz latina *in-formare* (poner en forma o dar forma), que significa: dar forma, estructura o significación a algo; o bien, poner al corriente, hacer participe o instruir⁴²

Theodorson define a la comunicación como "*la transmisión de información, ideas, actitudes o emociones de una persona o un grupo a otro primariamente a través de símbolos*".⁴³

⁴⁰ LÓPEZ, Ayllón Sergio. El Derecho a la Información. UNAM. Miguel Angel Porrúa. México 1984. P. 133.

⁴¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Decimonovena edición, 1970. P. 334.

⁴² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op. Cit. P. 643.

⁴³ BEL, Mallen José Ignacio. El derecho a la Información local. Sociedad-Universidad. Editorial Ciencia 3 distribución, S.A. Madrid. 1990. P. 26.

Por su parte, el profesor Brajnovic, afirma que la información tiene que ser inteligible y comunicable, y la comunicación *es el conducto, contacto directo, contagio o encuentro creativo que une distancias, presencias, estados de ánimo o disposiciones intersurgentes y creativas sin el fin informativo, aunque puede ser el vehículo de la información.*⁴⁴

Dentro de estas dos consideraciones de información y comunicación, se podría deducir que el concepto de verdad, está más unido al primero que el segundo, ya que este autor afirma que *"la información es inseparable de la verdad"*,⁴⁵ mientras que para la comunicación ese elemento no es necesario por cuanto *"una mentira o una fantasía totalmente distinta a la realidad puede ser perfectamente comunicada"*.⁴⁶

Por lo tanto, comunicar es trasladar a otro una señal cualquiera. *"En este sentido amplio puede considerarse como concepto genérico de información, que comunicar es enviar un mensaje"*,⁴⁷ e informar, es la manera de hacer que los mensajes estén en condiciones de ser comunicados por un medio concreto; así, el derecho a la información se transforma en el derecho subjetivo del mensaje.

Por otro lado, Luhman establece que la comunicación es fundamentalmente un proceso selectivo que inaugura a su vez toda una historia o sucesión de selecciones. *"Todo proceso de comunicación es la suma de tres selecciones diferentes: a) la selección de un contenido informativo, b) la selección que supone hacer participe o informar de ese contenido, c) la selección que supone o no acepta el contenido comunicado. Así lo que se comunica es elegido y, por ello, es compartido y en su caso comprendido"*.⁴⁸

La incidencia en la selección como rasgo definitivo de la comunicación obliga a descartar toda consideración de la comunicación como transmisión de información, así para

⁴⁴ BRAJNOVIC. L. El ámbito científico de la información. Pamplona 1979. P. 36.

⁴⁵ BRAJNOVIC. L. Op. Cit. 37.

⁴⁶ *Ibidem*. P. 38.

⁴⁷ BEL, Mallen José Ignacio. Op. Cit. P. 129.

Luhman, la identidad de una información se constituye como tal en el proceso mismo de la comunicación.

Luhman, establece tres componentes fundamentales de toda comunicación: la información, el mensaje y la expectativa; a la información, la considera como una selección entre varias alternativas.

Así pues, el que un determinado contenido informativo pase a formar parte del proceso de comunicación, supone una selección adicional a la de ese mismo contenido. En efecto *"en toda comunicación se selecciona lo que se desea comunicar y ese acto de selección constituye lo que se considera información o contenido informativo, así es la misma comunicación la que selecciona cuanto se desea comunicar un contenido informativo, es tal en tanto es elegido para ser comunicado"*.⁴⁹

Aun cuando se suponga que la información tenga un valor por sí misma, no es nada si no se encuentra seleccionada para formar parte de la comunicación. Es el propio proceso comunicativo el que califica una determinada selección de alternativas como información; por ello, la información no tiene un valor independiente que se mantenga constante a lo largo de todo el proceso comunicativo, sino que se ve afectado por la composición de tal proceso.

De todo lo anterior, tenemos que existe comunicación cuando hay un intercambio direccional donde el emisor luego es receptor y el receptor se convierte en emisor, por ejemplo, un debate, un diálogo, un discurso, en donde están presentes los elementos de la comunicación que son el emisor, el mensaje y el receptor, y este a su vez puede llevar a cabo la réplica, en tanto que la información es *"acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e*

⁴⁸ GARCÍA, Trujillo José Guillermo. Op. Cit. P. 15.

⁴⁹ Ibidem P. 16.

internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes".³⁰ En este sentido el derecho a informar es comunicar a los demás individuos el contenido de ideas, opiniones o noticias que están en posesión del comunicador.

Finalmente esta el derecho de réplica que consiste en el derecho del ciudadano a protegerse de las comunicaciones que reciba sobre ideas, noticias, etc., y a cuestionarlas y confrontarlas con ideas o noticias contrarias.

De esta forma, la información tiene que ser veraz, objetiva y clara, ya que esto es lo que espera el receptor de la información que se el proporciona y en eso consiste precisamente el derecho a la información, en tener acceso a ella.

2.2 Concepto de Derecho a la Información.

El derecho a la información tomando como base ordenamientos internacionales y legislaciones de otros países, es aquel que garantiza el Estado para que las personas reciban, investiguen o difundan información.

El simple hecho de haber colocado al derecho a la información dentro de las garantías individuales, lo convierte en un derecho subjetivo público (es el facultamiento de conducta derivado de una norma de derecho objetivos, es decir, es el derecho del sujeto, es mi derecho, es el derecho de cada uno). El titular de dicho derecho es la persona o el individuo, y el sujeto pasivo es el Estado, aunque en esta relación puede haber intermediarios que son los medios de comunicación, que también tienen obligaciones, como las de recoger y transmitir información bajo ciertos parámetros de objetividad, verdad y claridad y la de no alterar la paz pública, la privacidad de las personas o atentar contra de éstas o del interés nacional.

³⁰ LÓPEZ, Ayllón Sergio. Op. Cit. P. 36.

En lo referente a la materia del derecho a la información, diversos autores están de acuerdo que esta comprende a un espectro amplio; entre ellos se encuentran los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas), los ámbitos (individual, colectivo, nacional e internacional), y las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las situaciones y poder actuar).

La información que comprende el derecho a la información, es toda aquella que, incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, y además, pueda ser sujeto de cualquier proceso de difusión, investigación o almacenamiento que genere una multiplicación de los mensajes, por lo tanto, dicha información debe considerarse un bien social, y esté debe estar subordinado al interés público.

Ahora bien, el principal sujeto del proceso informativo es el gobierno, esté lo hace en dos vertientes: como defensor de sus actividades y como receptor de información. Para la difusión el Estado esta obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación, para ello deberá asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso de las personas a la información, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas, asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas el acceso a los medios, y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás con base, en el ejercicio del derecho a la información.

Es importante destacar, que el derecho a la información tiene dos aspectos que no pueden pasar desapercibidos; el primero de ellos, es el derecho a informar y el segundo es que el derecho a la información del sujeto pasivo es el derecho a ser informado. De lo anterior se desprende que *"el derecho a la información no es un derecho subjetivo unilateral, sino que incluye varios elementos que se entrelazan entre si para darle una*

*profunda tonalidad social*³¹. Dicho ejercicio, será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad; el problema es ¿cómo garantizará el Estado el derecho a la información?, la respuesta contiene los siguientes argumentos: la necesidad de la claridad jurídica respecto de las obligaciones y derechos que tienen los actores involucrados en el proceso de la comunicación, lo que aminorará la discrecionalidad pública y resolvería aquello que los actores reclaman como derechos específicos en materia de comunicación, eliminando censuras tácitas o explícitas y aclarando el proceso de participación en el proceso de información, aquí encontramos asuntos relacionados con: la libertad de expresión de las personas y de los medios, la parcialidad en el tratamiento de la información partidista en tiempos electorales y las posibilidades reales de acceso a ellos, la reglamentación respecto a los debates televisados, la ética de los medios y su ombudsman, el derecho de réplica y el resarcimiento de daños civiles, penales o morales.

El segundo aspecto, se centra en la necesidad de garantizar el acceso e información del gobierno de manera paulatina, lo que abriría el espacio propicio para el acercamiento de las políticas públicas a los individuos y los haría participar de las razones y de los hechos y no sólo de los espacios y mecanismo mediáticos para la pretensión atractiva de la realidad.

De esta forma, el derecho a la información es un término que abarca todo el haz de derechos y libertades que se dirigen a la expresión y a la comunicación pública de las ideas y de las noticias. El oficio de informar, debe ser objetivo, es decir, proporcionar información exacta y seria.

En los estados democráticos, el derecho a la información es uno de los pilares del sistema constitucional; la función que hace a la prensa indispensable en el sistema democrático, es la función de información, motivo por el cual, esta debe ser verdadera,

³¹ VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México. Editorial UAM, 29 edición. México D.F. 1995. P. 22

objetiva y clara, de lo contrario, la mentira podría conducir a la catástrofe si los ciudadanos deciden sobre informaciones falsas.

El estudio sobre el derecho a la información ha generado distintos puntos de vista, así: La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, determina que la libertad de pensamiento y expresión es un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Bajo ese contexto, el derecho a la información solo, o la libertad de expresión sola, no tendrían mayor sentido sino estuvieran acompañadas de otros derechos conexos, ya que estos derechos son los que hacen posible la información, por ejemplo el derecho a ser informado, el derecho a informar y el derecho a buscar información, que hace posible a las dos anteriores.

En la opinión de José María Desantes, el derecho a la información que aparece inscrito en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como un derecho subjetivo público individual, comprende el derecho de: *"no ser molestado a causa de las opiniones que se emitan; el de investigar informaciones y opiniones; el derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y el derecho a difundirlas"*.⁵² Aplicado este derecho en el ámbito social, el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas, se traduce en la propaganda, la noticia y opinión pública.

Ernesto Villanueva menciona que: *"por derecho a la información puede entenderse la posibilidad de que la sociedad civil reciba información oportuna y veraz del aparato público directamente o a través de los medios de comunicación social"*.⁵³

Estas dos opiniones coinciden y se suman a una tercera que es la de Sergio López Ayllón el cual establece que la noción de derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas que son: difundir, investigar y recibir información lo

⁵² Idem. P. 675.

⁵³ VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. Op. Cit. P. 22

cual le da una doble atribución y facultad a este derecho, que es el derecho a dar información y el derecho de recibir información

El derecho a informar.- Comprende las facultades de difundir e investigar. Supone también el establecimiento de fuentes de información abiertas al público, así como el acceso a los documentos administrativos y bancos de datos de carácter público.

El derecho a ser informado.- Es la facultad de recibir información, se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados en los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectarle en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.³⁴

El derecho a la información que se contempla en el artículo 6 constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso; asimismo, la información que comprende este derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público, veraz, oportuno y que sea de interés general, es decir, que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema; además, de que toda la información que se solicite debe ser razonable y lógica.

De lo anterior no me resta sino decir que el derecho a la información, es una garantía del gobernado por el hecho de estar inscrita en nuestra Carta Magna, que consiste en la libertad de investigar, recibir y transmitir información oportuna y veraz por cualquier medio.

2.3 Naturaleza Jurídica del Derecho a la Información.

Al tratar de ubicar el derecho a la información dentro del vasto campo jurídico, debemos considerar su inserción en sus aspectos constitucional, humano público y social.

³⁴LÓPEZ, Ayllón Sergio. Op. Cit. 160-161.

Ahora bien, por naturaleza inferimos el principio, origen y esencia; así como el proceso y finalidad de actos de la materia del derecho a la información. Este derecho, tiene su base en el artículo 6º constitucional, de donde nace o emana su naturaleza, y cuya finalidad es garantizar el libre acceso a las fuentes de información, así como su recepción veraz, plural y objetiva, aunado a la libertad de difusión que implícitamente debe suponer ésta.

2.3.1 El Derecho a la Información como derecho humano.

El derecho a la información constituye una de las instituciones que se integra en un ente mayor formado por los derechos del hombre; en la época actual dichos derechos se presentan como una constante preocupación que los Estados, en mayor o menor grado, han tratado de proteger, reconociéndolos de manera expresa; ya en algunos tiempos, civilizaciones antiguas los reconocieron, aunque con ciertas reservas, baste recordar a la cultura griega, que solo los reservaba para sus ciudadanos, quedando excluidos los esclavos y los bárbaros en general. En la Edad Media se aceptan únicamente para aquéllos que profesan la fe cristiana.

Se destacan como hechos significativos de la protección de derechos del hombre:

- La Declaración de Independencia Americana del 4 de julio de 1776, en la cual se enuncia la igualdad de los seres humanos, imputándole a un ser supremo la cesión de derechos inalienables como son la vida y la libertad.

- El 26 de agosto de 1789 se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, bajo sus conocidos principios: libertad, igualdad y fraternidad. En ella se proclama que el ser humano, de forma individual, se constituye como pilar del mundo, atribuyéndosele derechos de carácter natural, los cuales no pueden ni deben ser

transgredidos por sus semejantes. De igual forma se contempla el establecimiento de una forma de gobierno, la cual derivará del consentimiento de los gobernados, con la facultad de poderlo modificar cuando lo consideren pertinente. Podemos afirmar que con esta declaración triunfan las ideas liberales y en consecuencia, se consagran los derechos individuales.

- El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, congregada en el Palacio Chaillot de París, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en 30 artículos proclama la protección de la vida, la igualdad, la libertad, protección a la integridad física y a la personalidad jurídica, entre otros. De dicho documento sobresale que no se trata como en los casos anteriores, de una declaración nacional, sino que muy por el contrario en ella intervinieron delegados de diversas naciones, representando a diversos sistemas políticos e incluso religiosos.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá por la IX Conferencia Internacional Americana, manifiesta los derechos y deberes esenciales del hombre; de los primeros se destacan el derecho a la vida, a la libertad (de investigación, opinión, expresión, religión, etc.), a la seguridad y protección jurídica, a la educación, a la asociación y reunión, a la propiedad, al asilo, etc., por lo que respecta a los deberes, se concentran el convivir de forma armónica con sus semejantes, asistir en todos los aspectos a sus hijos y partes, prestar servicio civil y militar, ejercer el voto, ocupar puestos de elección popular, etc.

Después de éstas, se han llevado a cabo infinidad de rondas, declaraciones y foros internacionales, pero nadie puede negar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se constituye como un pilar esencial de la defensa de los derechos fundamentales del ser humano; sin embargo, no pasa de ser una declaración de carácter individual, esto es, de una sola nación, tal como apuntábamos anteriormente; por lo tanto, es hasta 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se consagra en su artículo 19 el derecho a la información, de lo que podemos afirmar que en su

naturaleza jurídica se configura como un derecho humano. Lo anterior en virtud de que el ejercicio de dicho derecho no requiere elementos condicionales para llevarlo a cabo, es decir, para ejercitarlo, excepto que se contravenga el orden jurídico existente, y sobre todo, porque se configura como uno de los elementos indispensables para reafirmar la dignidad, la igualdad y el valor de todos los seres humanos, todo a través de la libertad de expresión, o precisado en otros términos *"la información es un servicio a la sociedad, un presupuesto para la democracia y algo perfectamente implicado en el ambiente social circundante: el reflejo fiel de todas las libertades sociales y políticas"*.⁵⁵

Nuestra Constitución Política consigna en su título primero, capítulo I, denominado "De las garantías individuales", los derechos humanos que han sido consagrados a favor de los gobernados, entre los cuales encontramos el derecho a la información, señalado en la parte final del artículo 6º. Asimismo, es preciso aclarar lo tocante a aquéllos que no contempla en forma específica, los cuales son reconocidos por conducto del artículo 133, ya que al ser aprobados los tratados internacionales por el Senado de la República, pasan a formar parte de la Ley Suprema de la Nación, pero éstos no poseen el mismo nivel jerárquico que los que sí son observados por nuestra Carta Magna. De esta forma, se ha reconocido otros derechos al hombre, que si bien no los ha contemplando el máximo ordenamiento nacional, sí lo han hecho diversos tratados internacionales; tal es el caso ocurrido durante 1980, cuando el Ejecutivo Federal decide ratificar algunos tratados y convenciones sobre derechos humanos y envía al Senado de la República dichos instrumentos para su debida aprobación, entre éstos encontramos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales, expedidos por las Naciones Unidas en 1966; así como la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en 1969 en San José de Costa Rica.⁵⁶

⁵⁵ RESTREPO, Cardona Hernán. El despegue del Derecho Humano a la Información, Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Colombia, 1983. No 522. P. 30.

⁵⁶ Para ampliar esta información, se puede consultar el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero, 30 de marzo, 29 de abril, 4,7 y 12 de mayo de 1981.

2.3.2 El Derecho a la Información como garantía individual.

Nuestro país es uno de los Estados que ha otorgado el rango de constitucional al derecho a la información, lo anteriormente para garantizar a todo gobernado el libre acceso a la información, así como a su difusión sin más límites que aquéllos que atenten contra la integridad jurídica de sus semejantes, lo cual ha sido contemplado dentro de la parte dogmática de su máximo ordenamiento, esto es, en la sección esencial, en la que se enuncian los derechos de los gobernados. Desafortunadamente no se ha regulado en una ley de carácter secundario, en la cual se anoten con amplitud los alcances y límites de éste.

2.3.3 El Derecho a la Información como un derecho social.

La información transmitida a través de los diversos medios masivos juega un papel preponderante, ya que intervienen en todas las actividades del ser humano, los cuales conforman la sociedad; de esta forma podemos determinar que: *"el derecho a la información es también el derecho que todos en la sociedad tienen a ser informados de aquellas cuestiones que más les interesa para conducirse en su existencia cotidiana y participar en la vida pública como ciudadano".*⁵⁷

Retomando de nueva cuenta el multicitado artículo 6º constitucional, que en su parte final manifiesta: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado" concluimos que: *"... el Estado tienen una ingerencia en las relaciones existentes entre sus sujetos como regulador oficioso e imperativo de las mismas; ni el Estado ni sus autoridades son los principales y directos obligados o sujetos pasivos en ellas".*⁵⁸ Reforzando esto mismo, señalaremos que la garantía social es el vínculo jurídico existente entre los sujetos pertenecientes a dos grupos sociales distintos, y que es por conducto de ésta, como se orienta y determina el actuar de una colectividad.

⁵⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. Cit. P. 703

Parece incongruente que el artículo 6º constitucional contenga en una parte una garantía de carácter individual y por otra, una social; sin embargo, es importante señalar que ambos tipos de garantías no se excluyen, ya que las sociales, en algunos casos juegan un papel reafirmador de las otras, con lo cual se logra la complementación de ambas

2.3.4 El Derecho a la Información como un derecho subjetivo de interés público y social.

De acuerdo a lo que hemos tratado anteriormente es dable otorgarle el carácter de derecho subjetivo de interés público y social al derecho a la información. La Constitución señala que éste debe ser garantizado por el Estado; pero en la actualidad no existe una ley secundaria que cumpla con dicho mandato, de tal manera, podemos deducir que el derecho a la información contiene dentro de su amplio contexto, los actos relativos a la libertad de expresión atribuidos a todo sujeto, así como las acciones de investigar, difundir y recibir información, por lo que es indudable el impacto social que ésta causa en la vida de toda comunidad humana.

El derecho subjetivo ha sido definido como la facultad que dimana de la norma objetiva; asimismo, cuando se afirma que alguien es sujeto de derecho, lo que quiere decirse es que ese alguien posee un derecho subjetivo y poseer un derecho subjetivo significa también, que la conducta de una persona es relevante para la norma jurídica, esto es, que dicha norma autoriza o prescribe entre otras acciones a hacer u omitir algo, o bien, recibir algo de otra persona.

Es subjetivo, en tanto que el sujeto puede hacerlo valer o no, de acuerdo a sus intereses particulares y siempre y cuando no afecte la esfera jurídica de otros. Dentro del

³ RODRIGUEZ, Baños Roberto. Informar será garantía social. Periódico Excélsior. México, 14-1-79.

derecho a la información convergen diversos derechos de carácter subjetivo, entre los cuales podemos señalar:

- La libertad de expresión.
- El investigar informaciones.
- El recibir información.
- El difundir información.

Ahora bien, tendrá el carácter de interés público y social en virtud de que aun cuando en principio faculta a todos los individuos a realizar o no determinada conducta, sus resultados siempre repercutirán en un grupo social en particular, es así, como en el supuesto de que exista algún conflicto entre la parte activa y pasiva del proceso informativo, invariablemente deberá imperar el interés público ya que se debe garantizar el acceso a todo grupo humano con independencia a cuestiones de tipo económico, político, cultural y social.

En México, con el nacimiento del derecho a la información en 1977, se produjeron una serie de opiniones con el fin de establecer su naturaleza jurídica, misma que hasta la fecha no se ha podido definir por la variedad de interpretaciones que al respecto se han elaborado, partiendo todas ellas del antecedente que incluye a este derecho dentro del apartado de las garantías individuales de nuestra Constitución

El expresidente José López Portillo en colaboración con el entonces Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, decidieron hacer una reforma política que consistió en arrebatarle la acción política a las personas, en lo individual, para dárselas a los partidos políticos, que hacían falta en México, no obstante el Partido Acción Nacional que ya existía y que era la única oposición.

Uno de los cambios que se presentó, fue en el artículo 6 de la Constitución, al añadirse en la parte final del primer párrafo el derecho a la información, esto genero una

primer polémica al establecer que la reforma era política y no de garantías individuales, pero lo que en realidad se estaba estableciendo era que el Estado garantizaría a los partidos políticos el derecho a la información, es decir, que el Estado estaba obligado a darle información a los partidos políticos para sus fines electorales.

Pero este derecho que nació con la reforma política, se extiende a la libertad de expresión de pensamiento, por ello, los tratadistas también se refieren a él, dividiéndolo en dos derechos: el derecho de informar y el derecho de ser informado, y en 1977 la novedad recaía precisamente en que este derecho era para ser informado, hecho que motivó a una segunda polémica, ya que este derecho como tal, no deriva de la libertad de expresión de pensamiento, por lo que Televisión que en aquella época era el sistema televisivo más importante del país, empezó una campaña en contra de no reglamentar el derecho a la información, influido por su propio interés de transmitir la información que le resultara más conveniente, mientras tanto para la prensa, este nuevo derecho le empezó a generar inquietudes, suponía que se estaba creando un derecho individual en contra de otros derechos individuales, como lo es el derecho de libertad de prensa e información, por lo que se iniciaron argumentaciones de este tipo: *"Me van a pedir que informe; aunque yo no quiera. Me van a pedir que informe verazmente; con lo que se va a crear una polémica sobre que es la verdad. Me van a pedir que informe objetivamente; con lo que puede haber una discusión sobre si es objetiva o subjetiva la información"*.³⁹ Todas estas incertidumbres solo sirvieron para detener la tan necesaria reglamentación al derecho a la información.

En su iniciativa de reformas a la Constitución, el Presidente José López Portillo, establecía -confirmado lo que antes de dijo-, lo siguiente en torno al derecho a la información:

"... Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periódicos

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Derecho a la Información. Serie de debates, Pleno. México, 2000. P. 17.

electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regulada por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada...⁶⁰

Durante las Audiencias Públicas, el diputado Luis M. Farias sostenía que *"por quedar incluido dentro del capitulado de garantías individuales, el derecho a la información era un derecho subjetivo público. Que el titular era siempre la persona, el individuo; y el sujeto pasivo el Estado. Que en el caso del derecho a la información, se da una doble garantía; uno de carácter individual y otro de carácter social. Reconoce además que no sólo participan el individuo y el Estado, sino también intermediarios que son los medios de comunicación que tienen, por un lado, el deber de recoger información y, por el otro, el deber de trasmitirla"*.⁶¹

Más adelante en 1978, el diputado Miguel Angel Camposeco sostiene, de acuerdo a un artículo publicado que *"el derecho a la información es, en términos sencillos, la facultad que tiene toda persona para obtener libremente, de otra persona, fuente, institución o medio de comunicación, aquellos datos, hechos, ideas o conocimientos que le son necesarios para la supervivencia o la búsqueda de bienestar. Cuando el artículo 6 establece que será garantizado por el Estado se fija la responsabilidad de que el gobierno establezca las condiciones, instalaciones, y regule legalmente los procesos que harán de normar la actividad informativa"*.⁶²

⁶⁰ Op. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 70.

⁶¹ LÓPEZ, Ayllón Sergio. Op. Cit. P. 156.

⁶² Ibidem. P. 156.

Ignacio Burgoa Orihuela expresa que el derecho a la información pertenece a todo gobernado quien es el titular de las garantías individuales, y además señala que es un derecho público, subjetivo, complementario al derecho que tiene como contenido la libertad de expresión, "*...el derecho a la información es complementario de un contexto de derechos públicos que convergen en la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales*".

Mientras que para Jorge Carpizo McGregor, el derecho a la información es una garantía social cuyo titular es la sociedad; este derecho significa que la información no se manipule, que sea objetiva, que no se deforme y contribuya a dar opciones a la decisión política del ciudadano y la enriquezca.

*"El significado del derecho es que no se manipule la información, que esta sea objetiva y que no se deforme, que contribuya a dar opciones a la decisión política y del ciudadano y le sirva para enriquecer su propia existencia"*⁶³.

Miguel Angel Granados Chapa dice que la naturaleza jurídica del derecho a la información "*consiste en ser un derecho social, cuyo titular son los ciudadanos, convertible en un derecho individual cuando cada uno de ellos lo ejerce aisladamente o actuando en grupo. Por ello es propio que el Estado asuma la obligación de garantizar ese derecho como lo hace, sin necesidad de declararlo expresamente, con otras facultades subjetivas de los gobernados*".⁶⁴

Sobre el análisis que Eduardo Andrade hace del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el derecho a la información implica dos garantías distintas. La primera una garantía social que preserva la posibilidad de todos los miembros de la sociedad de recibir información, por parte de los medios de comunicación masiva, que reúna ciertas cualidades. La segunda es una interpretación

⁶³ CARPIZO, McGregor Jorge. "La Reforma Política Mexicana de 1977". Estudios de Derecho Constitucional, UNAM, México 1980. P. 352.

⁶⁴ GRANADOS, Chapa Miguel Angel. Examen de la Comunicación en México. Ediciones El Caballito, México 1981. P.139.

respecto del contenido de la expresión derecho a la información, está consiste en una potestad de los ciudadanos a requerir del Estado, información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica; a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer de parte del Estado.

Por su parte Sergio López Aylló, considera al derecho a la información, como un derecho subjetivo público de interés público y social, por lo que establece:

"La información tendrá este carácter de interés público y social, porque el derecho a la información faculta a realizar las conductas permitidas, en primera instancia, a todos los miembros de la comunidad; pero en caso de conflicto con el interés privado prevalece siempre el interés público. Por otro lado, en tanto los miembros de los grupos mayoritarios no pueden ejercerlo y para que disfruten de él en forma efectiva puede declararse interés social, para ciertas modalidades de su ejercicio".⁶⁵

Y más recientemente para Gabino Vázquez Robles "el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular activo es todo gobernado. Este derecho es oponible al Estado, quien tiene la obligación pasiva de respetar el desarrollo de dicho derecho".⁶⁶

Querer establecer el derecho a la información como un derecho público subjetivo, como una garantía social o como una garantía individual, no hace sino complicar el estudio y aplicación de este derecho ante los nuevos casos que hoy se litigan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son objeto de polémica por falta de una legislación.

La doctrina establece la diferencia entre la información objetiva y la información subjetiva. La primera comprende hechos, datos y noticias, y la segunda se refiere a opiniones e ideas, asimismo dice que la naturaleza del derecho a la información tiene dos corrientes u opiniones: una corriente considera que es un derecho individual y la otra lo reconoce como un derecho social, entendiéndolo como un derecho del hombre como

⁶⁵ LÓPEZ, Ayllón Sergio. Op. Cit. P. 17

integrante del grupo social, pero existe una tercera que lo considera como un derecho subjetivo para el cual Kelsen le otorga tres significaciones; la primera se refiere a exigir una conducta ajena; la segunda a realizar una conducta propia y la tercera a tener un poder jurídico sobre determinados bienes que nos pertenezcan en propiedad o de los que tengamos el goce, el uso o la posibilidad de utilizarlos como garantía y por último la de crear la relación jurídica.

Como un derecho público subjetivo el derecho a la información se enviste como una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural, a diferencia de la libertad de expresión que es un derecho individual que el ordenamiento jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre.

Es un derecho social porque el derecho a la información plantea la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos. El Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora, pero tenemos que la sociedad no es un concepto jurídico sino sociológico, el sirve para designar un agrupamiento de personas humanas de número indefinido, por lo que no tiene un representante, más bien, al momento de que los hombres se agrupan para dar forma al Estado y organizarse políticamente, es cuando designan a sus representantes de gobierno, para que sean estos quienes los representen, por lo que no se puede decir que la sociedad tiene garantías, ya que estas solo lo constituyen para el hombre en su relación con otros hombres, de aquí se explica el carácter de derecho individual que se pretende del derecho a la información.

Las interpretaciones que sobre la naturaleza jurídica del derecho a la información ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también han sido diversas; a partir de la

⁶⁶ VÁZQUEZ, Robles Gabino. El Régimen Jurídico de la Información Electoral, Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. México, tomo XLVIII, núms. 217-218, enero-abril 1998.

reforma constitucional la Suprema Corte consideró a este derecho como una garantía electoral, en cuanto nació como un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, mediante su difusión a través de los medios masivos de comunicación, a fin de lograr una eficaz conformación de la conciencia ciudadana, que se tradujera en el progreso social y democrático. (Segunda Sala, Tesis número 1/92, publicada en la página 44, Tomo X, Agosto de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL").

Posteriormente el Tribunal Pleno, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el mes de junio de 1995, que dieron lugar a la solicitud número 3/96 del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, y cuyas investigaciones concluyeron con la resolución de fecha 23 de abril de 1996, determinó la existencia de la violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y, asimismo, otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, que entraña la obligación del Estado de informar la verdad. (Tesis del Tribunal Pleno, publicada con el número LXXXIX/96, página 513, Tomo III, junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación que dice: "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL").

Igualmente el Tribunal Pleno, al pronunciarse sobre planteamientos específicos, ha concedido al derecho a la información un alcance individual, a través de la Segunda Sala

que la integra, la que al resolver el juicio de amparo en revisión número 2137/93, promovido por Saúl Uribe Ahuja, en sesión de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos, no obstante que confirmó el sobreseimiento del juicio decretado por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, reconoció implícitamente tal derecho como una garantía individual, en cuanto dijo:

“...En efecto, si el medio idóneo para reclamar la violación a las garantías individuales y, en este caso, el derecho a la información lo es el juicio de amparo, toca precisar ahora si en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el presente juicio de amparo resulta procedente y, por ende, los agravios que expresa el recurrente resultan fundados.

Con base a las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto al derecho a la información, al concluir que si bien la Constitución expresa los derechos fundamentales del individuo, no sucede lo mismo con el término “garantía social”, no obstante que dentro del contexto constitucional, se enuncian y protegen derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase, por lo tanto tenemos que la Ley Fundamental, tutela los derechos sociales paralelamente a los derechos individuales, a pesar de que no existe ninguna acción social o colectiva para defender los derechos sociales, éstos tienen intereses y objetivos propios, y su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman a ese grupo social, de esta forma no queda sino decir, que el derecho a la información, aun cuando en sus inicios surge como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual; así, el derecho a la información es un derecho subjetivo público, es decir, que cualquier persona puede gozar de esta potestad contenida en los ordenamientos legales; la consecuencia de su ejercicio, es la obligación a cargo del Estado de respetar este derecho y procurar que no sea obstaculizado.

2.4 Sujetos del Derecho a la Información.

El derecho a la información en su carácter de garantía constitucional, hace del individuo o de la persona, el principal titular de dicho derecho, atendiendo al artículo primero de la Constitución, en el cual se establece que el individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, asimismo, tenemos que el derecho reconoce también a las personas morales como sujetos de derechos y obligaciones, que de acuerdo al artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal son las siguientes:

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VI. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del artículo 2736.

Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por el derecho a la información, lo es el Estado, que esta constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.

Entre la relación individuo-Estado, existe un intermediario que son los medios de comunicación, que también tienen obligaciones, como las de recoger y transmitir información bajo parámetros de objetividad, veracidad y claridad y la de no alterar la paz pública, la privacidad de las personas o atentar en contra de éstas o del interés nacional.

Sin embargo, el compromiso de los medios de comunicación no se establece con el Estado, ni con una persona determinada, sino con el público, en donde este es el que demanda la información y el Estado dice proteger la difusión de relatos veraces.

El papel del Estado como garante del ejercicio práctico del derecho a la información ante el público, consiste en dejar en plena libertad a los diversos sujetos que intervienen en el proceso para la obtención de la información, también deberá proteger al ciudadano individualizado de los abusos de sujetos colectivos dotados de poder para tergiversar la realidad, deberá tener siempre presente que el fin de la información es la verdad, no la opinión libre; de esta forma tenemos que si el Estado favorece la fluidez del proceso informativo, estará protegiendo el derecho del público a la verdad e igualmente garantizará mejor ese derecho del público a participar en el producción de mensajes.

Dentro del proceso informativo, el Estado como principal sujeto tiene dos vertientes: como difusor de sus actividades; aquí el Estado está obligado a generar canales propios o transmitir información a través de los medios de comunicación debiéndose asegurar de las instituciones apropiadas y sistematizando los mecanismos de información internos que permitan el acceso de las personas a la información, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional y la privacidad y la dignidad de las personas y en segundo lugar, como receptor de información; en donde el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas el acceso a los medios, y de que los distintos actores sociales no atropellen el derecho de los demás en el ejercicio del derecho a la información.

Asimismo, cualquier funcionario público que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del artículo 108 párrafos primero y tercero lo son: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, y en su caso, los miembros del los Consejos de la Judicatura Locales; que de acuerdo a la naturaleza jurídica propia de su cargo, deben tener facultades para proporcionar información sobre la materia que le compete, tornándose lo anterior como una obligación, implicando con ello la determinación de responsabilidades en caso de

que se niegue a proporcionarla, salvo aquella información que expresamente y por mandato de ley sea considerada secreta.

El Estado como sujeto informativo que genera información de carácter pública de interés para los miembros de la sociedad, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las siguientes limitaciones:

- Limitación en razón del interés nacional e internacional.- se refiere a aquellas normas en razón de su conocimiento público que pueden generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

Esta limitación cobra sustento en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como es el caso de los artículos 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y las faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, con relación a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del Procurador General de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VII, en lo concerniente a las facultades del Presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y el artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al Presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

- Limitaciones por intereses sociales.- aquí tenemos a aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, dentro de está encontramos a la obscenidad y la pornografía que encuentran sustento constitucional en los artículos 7º, que se refiere a la libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia, artículo 21 de la averiguación y persecución de los delitos, artículo 73, fracción XVI, base cuarta sobre la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República, artículo 89, fracción I de la facultad del Presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas, artículo 115, fracción II relativo a la facultad de los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas y artículo 117, fracción IX de la facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.
- Limitaciones para protección a la persona.- estas protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, mismas que se desprenden de los artículos 5º, 7º, 10, 14, 16 y 24.

Finalmente no resta sino establecer que el Estado debe exponer sus actividades tanto a los individuos en lo particular como a los representantes de los medios de comunicación, así como también, debe proporcionar la información que se le requiera de acuerdo con una normatividad. A reserva de lo que establece el artículo 6 constitucional en cuanto a las limitantes de difusión de la información, que son aquellas que se refieren: a la vida privada, el respeto a la moral pública, el respeto al orden público, el respeto a la paz pública y respetar el derecho de terceros.

2.5 Derecho de la Información

Es importante hacer la aclaración y la diferencia entre dos derechos que si bien, tienen contemplada dentro de su denominación a la información, no son lo mismo.

El derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas las cuales son: el acceso a la información, la cual se lleva a cabo a través de la relación que existe entre el gobernado frente al Estado en su inquietud por tener acceso a la información pública, después tenemos a la difusión de la información que se transporta a la sociedad a través de los medios masivos de comunicación; y finalmente la recepción que el público tiene de la información de la cual se exige sea veraz, objetiva y oportuna.

Por su parte, algunos autores como Sergio López Ayllón, Ernesto Villanueva y Luis Manuel Mejann, definen al derecho de la información como:

“una concepción globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre”⁶⁷ (Sergio López Ayllón).

“la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, stricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”⁶⁸. (Ernesto Villanueva).

“la ciencia jurídica e informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa; abarca tanto la actividad profesional del que se dedica al proceso de la información como el derecho fundamental de acceder a la información que es relevante para quien la necesita; en el derecho de la información juegan dos sujetos el que recaba, procesa, almacena y usa la información; y el que puede ser afectado por la misma pues versa o se refiere a él o le incumbe a él. El derecho de la información cubre un anhelo del individuo: el conocer las cosas que se relacionen con el o con su entorno. Hay autores que consideran que este es un derecho

⁶⁷ LÓPEZ, Ayllón Sergio. Op. Cit. P. 137.

⁶⁸ VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. Derecho Mexicano de la Información, Editorial Oxford University Press. México 2000. P. 2.

diverso y que debe denominarse derecho a la información, diferente del derecho de la información, mientras que el derecho de la información es la realización de una garantía de ocupación, esta otra vertiente es la realización de una garantía que, en sí, consiste en la facultad de recibir información, conocer, estar enterado⁶⁹. (Luis Manuel Mejann).

Si bien el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica e informativa que tiende a regular y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre; es una rama del derecho en formación que podría definirse como la rama del derecho público cuyo objeto es el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de cualquier medio en tanto que el derecho a la información contiene tres facultades jurídicas básicas que son: el acceso a la información, la difusión y la recepción de la misma.

⁶⁹ MEJANN, Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y a la Información. Editorial Porrúa. México, D. F. 1994. P. 64.

Capítulo 3. Análisis Normativo del Derecho a la Información.

3.1 Objeto de una ley de esta naturaleza.

El objeto de una ley de acceso a la información, además de constituir un componente fundamental de la reforma del Estado, es un proceso histórico que reclama realizar las reformas legislativas pertinentes encaminadas a fortalecer nuestras instituciones dentro de las que debe darse especial importancia a la forma democrática, ya que a partir de ella, se consigue un ejercicio acotado y responsable del poder público; además de: transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, garantizar el derecho a obtener información, salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, mejorar el manejo y conservación de los documentos administrativos para así lograr el bienestar y el engrandecimiento de México.

La aprobación de una ley de acceso a la información permitirá a México avanzar en el tránsito de un sistema cerrado a uno plenamente democrático en el que todos y cada uno de los servidores públicos deberán de rendir cuentas a los ciudadanos, de ahí que también pueda ser un poderoso mecanismo de combate a la corrupción.

Un Estado eficiente, transparente que genera un flujo confiable de información, le dará una mayor certidumbre a todas las personas interesadas en invertir sus recursos y sus talentos para emprender actividades productivas en nuestro país.

Con una iniciativa de este tipo se daría cumplimiento al mandato de la parte final del artículo 6º constitucional que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información.

Por ello, una ley de acceso a la información pública deberá contener los siguientes elementos:

1. Crear un texto constitucional breve y conciso que consagre el principio en el que la información es algo que pertenece al ciudadano.
2. Crear el derecho ciudadano para acceder a datos, archivos, registros y todo tipo de dato informativo en manos de los órganos del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y empresas privadas que reciben recursos públicos, conforme a los estándares democráticos internacionales en la materia.
3. Crear la obligación de los órganos del Estado para proporcionar la información requerida, estableciendo las sanciones adecuadas a los servidores públicos que incumplan con el deber de informar, sin causa justificada.
4. Identificar las excepciones para el acceso a la información pública.
5. Crear la figura de una autoridad independiente, que deberá tener a su cargo la importantísima tarea de intervenir cuando haya controversias en casos excepcionales sobre la naturaleza de la información solicitada a los órganos del Estado.
6. Deberá incluir en el apartado de transitorios reformas al Código Penal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a todas aquellas leyes y reglamentos que se opongan al derecho de la sociedad a saber de la actuación de los gobernantes.

El principal objeto de una ley de este tipo, es que el Estado garantice a través de una ley reglamentaria del artículo 6º constitucional, el derecho del ciudadano a estar informado, a informar y a tener acceso a la información pública.

3.2 Composición de una ley de esta naturaleza.

Como ya se ha mencionado en páginas anteriores, existen dos iniciativas de ley de acceso a la información, una de ellas es emitida por el Grupo Oaxaca compuesto por un grupo de académicos, periodistas, activistas de la sociedad y editores de medios de

comunicación, y la otra, es una propuesta hecha por el Ejecutivo Federal; ambas iniciativas tienen puntos en común y otros no lo son tanto, por ello se presentará a continuación, un cuadro comparativo para finalizar con algunas observaciones.

	INICIATIVA PODER EJECUTIVO	INICIATIVA (GRUPO OAXACA)
SUJETOS OBLIGADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Poderes de la Unión • Órganos Constitucionales Autónomos • Tribunales Administrativos Federales • Entidades de interés público (partidos políticos) • Cualquier otro órgano federal • Cualquier persona que reciba recursos públicos federales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Poderes de la Unión (Poder Judicial únicamente en cuanto a su administración y sentencias que hayan causado estado) • Órganos Autónomos Constitucionales • Entidades de interés público (partidos y organizaciones políticas con registro) • Personas físicas y morales que ejerzan gasto público.

DEFINICIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión • Comités • Datos Personales • Días • Documentos Administrativos • Dependencias y Entidades • Información • Ley • Órganos Constitucionales Autónomos (IFE; CNDH; BANXICO; Universidades con Autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución). • Reglamentos. • Seguridad Nacional. Medio para alcanzar los fines últimos del Estado que buscan bienestar general de la sociedad, y en ella concurren la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, defensa exterior y seguridad interior de la Federación. • Sistema de datos personales. • Sujetos obligados. • Unidades Administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Información Pública • Información Reservada • Seguridad Nacional. Conjunto de ámbitos y principios políticos que se orientan hacia la preservación de la integridad territorial, autodeterminación, paz y la capacidad de relación y representación internacional del Estado mexicano, así como garantizar la protección y seguridad física de los nacionales y la gobernabilidad democrática y social del país. • Interés Público. Valoración asignada a hechos, actos, datos, opiniones o registros relacionados con información pública, que haga posible que prevalezcan los derechos de la sociedad sobre los derechos de los particulares y de la autoridad pública.
OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura orgánica. • Facultades de cada unidad administrativa. • Directorio de Servidores Públicos • Salarios y Compensaciones adicionales. • Domicilio de la Unidad de Enlace, y dirección de correo electrónico para recibir solicitudes de información. • Metas y objetivos de cada unidad administrativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las actividades de los órganos comprendidos en la Ley están sometidos al principio de apertura de sus actos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios que ofrecen • Trámites, requisitos y formatos • La SHCP proporcionará el presupuesto asignado y los informes trimestrales sobre su ejecución por cada entidad, situación económica, finanzas y deuda pública. • Resultados de Auditorías al ejercicio presupuestal de los sujetos obligados. • Diseño, ejecución, montos y criterios de acceso a programas de subsidio. • Concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas. • Contrataciones en los términos de la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas. • Por cada contrato se detallará la obra pública, bienes adquiridos, arrendados, servicios contratados y en el caso de estudios se señalará el tema específico, monto, nombre del proveedor, contratista o persona física o moral y plazo de cumplimiento. • Marco normativo de cada sujeto obligado. • Informes • Mecanismos de participación ciudadana. • Información comúnmente solicitada por el público. 	
--	--	--

INFORMACIÓN RESERVADA	<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Nacional. • Seguridad Pública. • Defensa Nacional. • Negociaciones y relaciones internacionales. • Estabilidad financiera, económica o monetaria del país. • Riesgo potencial a la vida, seguridad o salud de las personas. • Perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, impartición de justicia, recaudación de las contribuciones, operaciones de control migratorio o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. • Información considerada por disposición expresa de una ley como confidencial, reservada, comercial reservada, gubernamental confidencial. • Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. • Averiguaciones previas. • Expedientes judiciales o de procedimientos administrativos que no hayan causado estado. • Procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución definitiva. • La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Nacional (información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida de las personas o el desarrollo de investigaciones reservadas) • Defensa Nacional y la cooperación internacional de seguridad y en actividades de inteligencia de los órganos del Estado. • Información relacionada con la política exterior que ponga en riesgo las relaciones internacionales del país. • Información científica que involucre a la seguridad nacional. • Información de estudios y proyectos cuya divulgación cause daños al interés de la Nación o suponga un riesgo para su realización. • Secretos, planos y operaciones militares. • Secreto bancario. • Propiedad intelectual. • Información fiscal. • Vida privada. • Investigaciones penales que revelen estrategias procesales, judiciales o administrativas. • Salud pública y medio ambiente cuando divulgación suponga un grave riesgo para la sociedad.
TIEMPO DE RESERVA	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta por 20 años 	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta por 10 años y podrá prorrogarse por el mismo plazo

		<p>por única ocasión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrá reservarse la información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.
COSTOS DE ACCESO	<ul style="list-style-type: none"> • El valor de la búsqueda que genera el personal de la unidad administrativa calculado por unidad de tiempo. • Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. • Costo del envío. 	<ul style="list-style-type: none"> • La información será gratuita, salvo que se requiera la reproducción de planos, copias o documentos que signifiquen un costo adicional para los sujetos obligados, en cuyo caso se cobrará los derechos que establezcan las leyes fiscales respectivas, lo que deberá estar en proporción al erario público.
ÓRGANO DE AUTORIDAD COMPETENTE	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión de Garantías de la Información. • Órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestal y de decisión. • Órgano no sectorizado que depende directamente del Presidente de la República. • Compuesto por 3 Comisionados designados por el Presidente de la República, quien los nombrará a través de la SEGOB con previa consulta a organizaciones sociales. • Los Comisionados durarán en su encargo 4 años y pueden ser reelectos una sola vez. 	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. • Organismo con autonomía presupuestal, patrimonial, de operación y decisión. • Organismo no constitucional que por su objetivos y naturaleza requiere se regule por su ley específica, respecto de sus estructuras, de sus órganos de gobierno y vigilancia, garantizando su autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus obligaciones. • Compuesto por 5 consejeros nombrados por la Cámara de Diputados a partir de una propuesta de 7 candidatos que presente el Presidente de la República. • Los Consejeros durarán en su encargo 7 años y no serán reelectos.

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver los recursos de revisión. • Establecer criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada, supervisar y hacer recomendaciones a las entidades del ejecutivo federal para dar cumplimiento a la ley, orientación a los particulares acerca de solicitudes de información, apoyo técnico a las entidades del ejecutivo federal para la elaboración y ejecución de programas de información. • Establecimiento de lineamientos para la protección de datos personales, notificar ante el órgano de control competente las infracciones de esta Ley. • Capacitación a servidores públicos sobre información. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver quejas contra la negativa de brindar información. • Establecer plazos para la rendición de informes. • Ordenar a los sujetos obligados a proporcionar información. • Aplicación de sanciones. • Estudios e investigaciones sobre la información. • Publicación de manuales de investigaciones para socializar el conocimiento de la información. • Sistema de orientación y asesoría permanente a través de diversos medios. • Elaborar su reglamento interno.
PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud ante la Unidad de Enlace. • La Unidad de Enlace gestionará a su vez ante la autoridad competente la información requerida. • Se notificará dentro de los 20 días siguientes al interesado la disposición de la información y el costo. • La información se entregará a los 10 días de haberse notificado al interesado. • A falta de respuesta a una solicitud de acceso se entenderá por denegada (negativa ficta). 	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud verbal o por escrito ante la Oficina de enlace del órgano competente. • La Oficina de Enlace debe dar respuesta en un plazo no mayor de 10 días hábiles. • Este plazo puede prorrogarse por otros 10 días hábiles cuando se haga difícil reunir la información solicitada. En ningún caso el plazo excederá 30 días hábiles. • En caso de que la solicitud sea rechazada se comunicará por escrito a los 3 días hábiles siguientes. La negativa debe estar fundada y motivada- • A falta de respuesta a una solicitud de acceso se entenderá por aceptada (positiva ficta).

RECURSOS DE REVISIÓN (IMPUGNACIÓN)	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de revisión ante la Unidad de Enlace a los 15 días. • La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Comisión de Garantías al día siguiente. • Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las Entidades del Poder Ejecutivo. • Los particulares inconformes podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de revisión en primera instancia ante el Órgano que negó la información a los 10 días. • Recurso de revisión en segunda instancia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información. • Recurso de reconsideración al año de presentar la primera solicitud. • Los particulares inconformes podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar indebidamente información. • Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación o difusión de la información. • Denegar intencionalmente información pública. • Entrega de información reservada o confidencial. • Negarse a entregar información cuando haya sido ordenada por los órganos competentes (infracción grave). • Sanciones aplicables por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ocultar, destruir, alterar, equivocar y autorizar indebidamente clasificación de información. • Faltas graves. • Desinformación (información confusa y difusa sobre la acción y función pública que desorienta). • Subinformación (información limitada, restringida y editada, sobre la acción y función pública). • Mala información (cambio indebido de datos informativos sobre la acción y función pública). • Negligencia para cumplir las resoluciones de acceso a la información.

TRANSITORIOS		
	<ul style="list-style-type: none"> • Publicidad de la información un año después de la entrada en vigor de la Ley. • Las nuevas unidades de enlace y los miembros de los Comités deberán crearse con los recursos asignados, por lo que no habrán erogaciones adicionales. • Los poderes legislativo y judicial deberán publicar sus reglamentos en la materia a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley. • La designación de los Comisionados será realizada a más tardar 3 meses después de la entrada en vigor de la Ley. • El Presidente de la República expedirá el Reglamento de esta ley al año siguiente de su entrada en vigor. • Esta ley no deroga las disposiciones que en materia de acceso a la información estén establecidas en otras leyes. • Los sujetos obligados deberán completar el funcionamiento de sus archivos a más tardar el 1 de enero del 2005. 	<ul style="list-style-type: none"> • La presente ley entrará en vigor 90 días después de su publicación. • Se establece un breve periodo de tiempo para que la LVII Legislatura realice las reformas legales necesarias para homologar las diversas disposiciones normativas de la presente ley. • Se deberá establecer la previsión presupuestal al ejercicio del año 2002 para el funcionamiento del Instituto Nacional de Acceso a la Información. • Quedan sin efecto todas las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y aquellas que limiten el derecho de acceso a la información garantizado por esta ley. • El Instituto Nacional de Acceso a la Información, deberá expedir su reglamento interior en un plazo no mayor de 60 días.

Como bien se puede observar, ambos proyectos de iniciativa de ley de acceso a la información, comparten algo en común: garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información completa, veraz, adecuada y oportuna que tienen las personas en nuestro país, aunque como primer diferencia tenemos que una es una propuesta que surge en la sociedad, y la otra es una propuesta que emite el Ejecutivo Federal.

Las dos iniciativas tienen como finalidad reglamentar la parte final del artículo 6º constitucional que se refiere a la garantía que el Estado debe proporcionar del derecho a la

información a sus ciudadanos, esto se traduce en el ejercicio del derecho de acceso a la información el cual por su naturaleza corresponde a toda persona de saber y tener acceso a la información pública.

El objeto que en ambas propuestas se persigue, es por un lado, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información completa, veraz, adecuada y oportuna que tienen las personas de los Estados Unidos Mexicanos (Grupo Oaxaca), y por el otro lado: asegurar que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar –de manera objetiva e informada- el desempeño de los sujetos obligados; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos administrativos; y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

En cuanto a los sujetos obligados, ambas iniciativas comparten el entendimiento de que deben ser los poderes de la Unión, Órganos Autónomos Constitucionales, Entidades de Interés Público, Organos Federales y en general, cualquier persona que ejerza gasto público, en cuanto a las definiciones que cada una de las propuestas emplea, si bien no coinciden, si se refieren a los mismos en determinados puntos alucivos a dichos conceptos que se observan dentro del contenido de cada una de ellas.

En la obligación de transparencia, ambos proyectos coinciden en el entendido de proporcionar al público información que es propia de cada órgano que comprende cada una de las iniciativas y que la información que deben proporcionar es la esencial de acuerdo a las funciones que cada órgano desempeña.

La información reservada a la cual se refieren estas dos iniciativas es aquella información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones

previstas en cada una de estas leyes, pero que ambos proyectos coinciden en su gran mayoría al enlistar a toda aquella información que cae bajo este rubro, el Ejecutivo Federal en sus artículos 14 y 15 establece como clasificación de la información reservada, a aquella cuya difusión pueda:

Artículo 14. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano.
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Artículo 15. También se considerará como información reservada.

- I. la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- III. Las averiguaciones previas.
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Por su parte, el Grupo Oaxaca en su artículo 12 considera a la información reservada como aquella expresamente clasificada como tal mediante un decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación, dicha clasificación procede solo en los casos siguientes: en la información del ámbito de la seguridad nacional cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado, la vida de personas o el desarrollo de investigaciones reservadas; en la información relacionada con la defensa de la nación y la cooperación internacional en cuestiones de seguridad y las actividades de inteligencia de los órganos del Estado; en la información relacionada con la política exterior, cuando su divulgación ponga en peligro las relaciones internacionales del país; en la información científica que involucre cuestiones de seguridad nacional; la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés de la nación o suponga un riesgo para su realización; la relacionada con secretos, planos y operaciones militares cuya divulgación suponga un riesgo para la seguridad nacional; la información que vulnere el secreto bancario; la información relacionada con la propiedad intelectual en poder de las autoridades; la información fiscal, cuando su divulgación suponga un daño al contribuyente; la información cuya divulgación afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; la información que comprometa los procesos de investigación criminal y aquellos que revelen estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado; la información relacionada con la salud y el medio ambiente, cuya divulgación suponga un grave riesgo para la sociedad.

Ambas leyes establecen como tiempo de reserva un periodo de 20 años, aunque el Grupo Oaxaca menciona que serán 10 años, con la excepción de prorrogarse por un tiempo igual que sumados dan un total de 20 y además establece una excepción cuando hace referencia a omitir reservarse la información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales.

En lo referente al costo de acceso a la información, se establece solo el costo que genere en su caso la reproducción de planos, copias o documentos que signifiquen un costo adicional para los sujetos obligados, dichos gastos serán establecidos por las leyes fiscales y deberán estar en proporción a los costos que se erogen del erario público.

En cuanto al órgano de autoridad competente, el Grupo Oaxaca propone la creación de un Instituto Nacional de Acceso a la Información, formado por 5 consejeros designados por el Congreso de la Unión, propuestos por legislaturas estatales, Universidades y Organismos no gubernamentales, medios de comunicación y la sociedad en general, a diferencia de la iniciativa del Ejecutivo Federal, el cual plantea la creación de una Comisión de Garantías de la Información, integrada por tres ciudadanos mexicanos que durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos una sola vez, y designados por el Poder Ejecutivo.

El procedimiento que cada una de las iniciativas de ley propone es completamente distinto, el Grupo Oaxaca subraya la necesidad de contar con un Órgano Autónomo con capacidad de sanción y sobre todo, que ejerza la afirmativa ficta, es decir, que sancione a todos aquellos funcionarios y órganos públicos a los que se les compruebe negligencia reiterada en la respuesta a todos aquellos que soliciten información pública; por el contrario la propuesta del ejecutivo promueve la negativa ficta que consiste en la negación por tres veces consecutivas de la autoridad pública a la solicitud del ciudadano para acceder a cierta información, lo cual considera como agotado el trámite.

El Ejecutivo en su iniciativa establece que el recurso de revisión se podrá interponer ante la Unidad de Enlace y este es aquella que tenga la información de conformidad con las facultades que le corresponde, esta a su vez, deberá remitir el asunto a la Comisión de Garantías al día siguiente, sus resoluciones serán definitivas y en dado caso el particular podrá impugnar esta resolución ante el Poder Judicial de la Federación, al contrario de lo que establece el Grupo Oaxaca, ya que este establece que el recurso de revisión se interpondrá ante el Órgano que negó la información a los 10 días, en una segunda instancia

se interpondrá ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en caso de inconformarse, podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las responsabilidades y sanciones se establece de manera general el usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, alterar, equivocar y autorizar indebidamente la información; actuar con negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación o difusión de la información, ahora bien, la diferencia entre una propuesta en relación a la otra, es que el Grupo Oaxaca alude a la subinformación que consiste en la información limitada, restringida y editada sobre la acción y función pública; y la mala información como el cambio indebido de datos informativos sobre la acción y función pública; en lo que respecta a las sanciones, el Ejecutivo Federal menciona que se aplicarán de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Grupo Oaxaca además de está, menciona a la suspensión temporal para el caso de que el servidor público oculte información o que actúe negligentemente para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información o que no ejecute las autorizaciones para librar contenidos informativos; la destitución inmediata al servidor público que sea sorprendido en flagrancia destruyendo total o parcialmente información gráfica, sonora, en imagen, documental, escrita o cualquier otra; el apercibimiento oral en caso de que haya equivocado y autorizado una clasificación indebida de la información y finalmente la sanción de su encargo en caso de dolo, mala fe, reincidencia o premeditación.

A grandes rasgos, lo que estas dos leyes pretenden es lo siguiente:

1. El acceso a la información pública es un derecho humano universal.
2. La información pública le pertenece a las personas y a ellas corresponde que información requieren y como la usarán.
3. Debe existir la máxima apertura, transparencia y rendición de cuentas y de los poderes del estado.
4. Hay obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado de forma veraz, oportuna y completa.

5. Deben establecerse procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos.
6. La ley establecerá las excepciones para tener acceso a la información. Entre ellas se incluirán los campos de la vida privada, seguridad nacional, seguridad pública, política exterior, secretos científicos, industriales y bancarios.
7. Debe haber un organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias.

Es momento de abrir un paréntesis y señalar que en México hace falta una ley reglamentaria del artículo 6 constitucional y actualmente existen dos: la primera que salió a la luz pública fue la Ley de Acceso a la Información Pública propuesta por el Grupo Oaxaca integrado por algunos partidos políticos, avalada por las principales instituciones académicas, diversos organismos no gubernamentales y medios de comunicación, mientras que la segunda es una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, propuesta por el Ejecutivo Federal; no está por demás el esfuerzo e interés que ambos organismos llevaron a cabo para que en México se desarrolle el ejercicio que implica hacer uso del derecho de acceso a la información.

Cuando se manifestó la necesidad de una ley reglamentaria del artículo 6° constitucional por los tratadistas y estudiosos del derecho, fue con el propósito de evitar la confusión o la ineficiencia de la difusa presión social para hacer cumplir este derecho y evitar así las constantes violaciones a la propia ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es importante no perder de vista los principios en los que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información para contar con una ley más completa y funcional, aprovechando este momento en el que existen dos iniciativas de ley, cuya existencia no hace sino demostrar el interés para ampliar la base social del conocimiento que implica el ejercicio del derecho de acceso a la información en México, dichos principios son retomados del artículo 19 Londres-Inglaterra de la Organización no gubernamental internacional, los cuales son los siguientes:

1. **Máxima divulgación:** del cual se presume que toda la información en poder de un órgano público deberá poder ser difundida, a menos que se den determinadas circunstancias.
2. **Obligación de publicar:** los órganos públicos tendrán la obligación de publicar la información importante. La libertad de información entraña no sólo que los órganos públicos accedan a las solicitudes de información, sino también que publiquen y difundan ampliamente todo documento de considerable interés público, con los límites razonables que le impongan sus recursos y capacidad.
3. **Promoción de la transparencia en la administración pública:** Informar al público de sus derechos y promover una cultura de transparencia en la administración pública es esencial para poder alcanzar las metas de la legislación relativa a la libertad de información. En esa esfera, las actividades específicas variarán de un país a otro, dependiendo de factores tales como la forma en que está organizada la administración pública, la existencia de obstáculos importantes a la libre divulgación de información, los niveles de alfabetismo y el grado de sensibilización de la población.
4. **Régimen restringido de excepciones:** Las excepciones se definirán con claridad y precisión y estarán sujetas a criterios estrictos de daños e interés público. La ley establecerá una lista completa de los fines legítimos que justificarán la negativa a divulgar información. Esta lista sólo incluirá los intereses que constituyen una razón legítima para negarse a divulgar documentos y estará limitada a fines tales como la represión del delito, la protección de la intimidad, la seguridad nacional, el secreto comercial y demás tipos de confidencialidad, la seguridad pública o individual, y la eficacia e integridad de la gestión pública.
5. **Procedimiento para facilitar el acceso:** Las solicitudes de información se tramitarán rápida e imparcialmente y existirán mecanismos de revisión independiente de cualquier denegación.
6. **Coste:** La presentación de solicitudes de información no deberá entrañar un coste excesivo que actúe como factor disuasorio.
7. **Reuniones abiertas:** Las reuniones de los órganos públicos deberán estar abiertas al público. Las reuniones podrán ser cerradas, pero sólo de conformidad con el

procedimiento establecido y siempre que existan razones adecuadas para ello; toda decisión de que una reunión se celebre a puerta cerrada se tomará en una reunión pública.

8. Procedencia de la divulgación: Las leyes incompatibles con el principio de la máxima divulgación, serán modificadas o derogadas.
9. Protección de quienes revelan actuaciones indebidas: Deberá protegerse a las personas que revelan información sobre actuaciones indebidas.

3.3 Las Normas Jurídicas y su relación con la Ley de Acceso a la Información Pública.

A lo largo del presente trabajo, se ha argumentado la necesidad que tiene la sociedad mexicana de tener reglas claras en lo referente al derecho a la información, en cuyo marco normativo se doten los instrumentos necesarios para ejercer su derecho constitucional para hacerlo valer frente al gobierno con la seguridad de que será garantizado por el Estado, de esta forma, se consagra el derecho a la información ubicándose dentro de los parámetros internacionales teniendo siempre presente que este derecho no debe verse como un control por parte del Estado a los medios informativos, sino como la garantía social de que el servicio que se presta a la sociedad debe ser veraz, objetivo e imparcial.

La diversidad existente de preceptos jurídicos como son las leyes, los reglamentos, las sentencias, los contratos, los estatutos, etc., se expresan a través de la voluntad del Estado, ya que rigen como normas de derecho válido por ser él mismo el que las impone y acepta; por lo tanto, el derecho positivo deriva de la voluntad de este, así "toda norma

*positiva sea cual fuere su origen constituirá derecho formalmente válido en la medida en que deba ser impuesta por el Estado, es decir, por sus órganos”.*⁷⁰

Los Órganos del Estado lo constituyen aquellos que el derecho establece como tales, puesto que no es posible atribuirselos a los hombres que los representan, sino al propio Estado; por lo que todas las funciones que dichos órganos desempeñan dentro del ámbito de su competencia, valen como voluntad del Estado, de ahí que toda norma jurídica cuyo cumplimiento no sea impuesta por el Estado, no es válida ni vigente.

El fundamento jurídico de las iniciativas de ley de acceso a la información pública, se encuentran en la parte final del artículo 6º constitucional cuando establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado; con base en esta argumentación, es necesario dejar bien claro, cual es el ámbito de aplicación de dichas iniciativas de ley.

De acuerdo a las clasificaciones que fusionadas hacen Recaséns Siches⁷¹ y García Maynez⁷² de las normas jurídicas, tenemos las siguientes:

1. Por su mayor o menor grado de generalidad.

- a) Generales: Son todas las leyes y las normas reglamentarias.
- b) Particulares: Aquellas normas que han sido establecidas por las partes que intervienen en un negocio jurídico.
- c) Individuales: Las contenidas en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas, porque sus sujetos aparecen personalmente identificados.

2. Según su respectiva jerarquía formal.

- a) Constitución Federal.
- b) Normas Ordinarias o Secundarias.

⁷⁰ RECASÉNS, Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Decimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 168.

⁷¹ RECASÉNS, Siches Luis. Op. Cit. P. 175-181.

- c) Normas Reglamentarias (reglamentos, decretos).
- d) Normas Individualizadas.

3. Por su materia. Esta clasificación se refiere a las diferentes ramas del derecho que tradicionalmente suelen distinguirse entre:

- a) Derecho Público: aquí entran las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional, etc.
- b) Derecho Privado: aquí entran las siguientes materias: Derecho Civil y Derecho Mercantil.

4. Por su ámbito espacial de validez.

- a) Generales: Las que tienen validez en todo el territorio del Estado.
- b) Locales: Las que tienen validez sólo en una parte de dicho territorio.

Dentro de esta clasificación es necesario abrir un paréntesis para establecer que de acuerdo a nuestro derecho mexicano, en nuestro país existen tres categorías de leyes: federales, estatales y municipales; dicha clasificación tiene su fundamento en los preceptos constitucionales relativos a la soberanía nacional y a la forma de gobierno; por lo tanto, aquí cabe la siguiente aclaración en relación con México:

- a) Federales o Generales: Aquellas que regulan la conducta de los individuos en toda la República Mexicana.
- b) Estatales: Son locales en relación a las federales, pero al mismo tiempo son generales en relación a los municipios que conforman a determinado Estado donde tienen validez.
- c) Municipales: Tienen el carácter de locales porque solo son aplicadas en una demarcación territorial de un Estado.

5. Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.

⁷² GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo quinta edición. Editorial Porrúa. P. 79-111.

- a) **Determinada:** Aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal, se encuentra establecido de antemano.
- b) **Indeterminada:** Aquellas que pierden su obligatoriedad solo al ser suprimida expresa o tácitamente.

6. Desde el punto de vista de su fuente.

- a) **Legislativas:** Las creadas por órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente.
- b) **Consuetudinarias:** Las que derivan de la costumbre.
- c) **Jurisprudenciales:** Las que provienen de la actividad de determinados tribunales.

7. Por su cualidad.

- a) **Normas Prohibitivas:** De determinados comportamientos sean de acción u omisión.
- b) **Normas Preceptivas:** Prescriben una determinada conducta de acción o de omisión y por preceptuarla, al mismo tiempo la permiten.
- c) **Normas Permisivas:** Las cuales atribuyen a una persona la facultad de hacer o de omitir algo.

8. Desde el punto de vista de su relación de estas con la voluntad de los particulares.

- a) **Normas Taxativas:** Aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de los obligados de modo que no es lícito derogarlas ni absolutamente ni relativamente, en vista al fin determinado que los sujetos se propongan alcanzar, porque la realización que de ese fin, está cabalmente disciplinada por la norma misma.
- b) **Normas Dispositivas o Supletivas:** Son aquellas que valen, sólo en tanto no existe una voluntad diversa de las partes manifestada de modo legítimo.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública requiere de la creación de normas jurídicas que se apliquen y cumplan por el Estado, ya que así lo dispone el artículo 6º constitucional al mencionar que el Estado garantizara el derecho a la información. En vista de la existencia de dos propuestas de iniciativa de ley de acceso a la

información pública, en nuestro país es importante establecer a que tipo de normas pertenecen ambos proyectos, esto de acuerdo a la clasificación anteriormente señalada.

La ley de acceso a la información pública de acuerdo a su mayor o menor grado de generalidad, pertenece a las normas generales, ya que no constituye un negocio jurídico por el cual las partes hayan tenido que elaborarla (normas particulares), ni mucho menos, ha surgido del contenido de una sentencia judicial (normas individualizadas).

Las normas están ordenadas en forma escalonada mediante un rango jerárquico y partiendo de una fuente legal como lo es la norma fundamental que es la de mayor jerarquía y en la cual se contienen los principios y valores a garantizar en el Estado reconociendo u otorgándolos a sus habitantes, para estructurar su sistema político, económico y jurídico, mediante las normas imperativas, abstractas y genéricas, de carácter secundario, las cuales están delimitadas por la norma fundamental a la cual deben resguardar y respetar individualizando el mandato constitucional.

Así tenemos que todo sistema jurídico requiere de una fuente de legalidad que sea el origen de la diversidad de normas secundarias que se requieren para regular la conducta del hombre y mantener un equilibrio que busque el bienestar común de la sociedad, constituyendo esta fuente, una norma fundamental que permite la creación de nuevas normas que le están subordinadas jerárquicamente y sigan los principios legales que establezca la Constitución de tal suerte que las normas secundarias queden subordinadas a la ley.

Al conjunto de normas fundamentales que contiene los principios y valores a proteger en un Estado, se le denomina: Ley Suprema, Ley Fundamental, Carta Magna o Constitución, y está es la ley de mayor rango jerárquico, así "*las normas ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales*",⁷³ es decir, las normas secundarias u ordinarias deben regular dentro de los parámetros constitucionales la

conducta del individuo, por ello para que las leyes de un sistema jurídico sean eficaces, es necesario que se respete el orden jerárquico de las leyes teniendo como cúspide a la Carta Magna de la cual emanen las leyes secundarias, ya que *"la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional"*⁷³, y en ella se fijarán los parámetros a seguir por las leyes secundarias que sean expedidas por el Órgano del Estatal facultado para ello.

Es evidente que la ley de acceso a la información según la clasificación que se realiza conforme a la jerarquía de las normas, ocupa un lugar subordinado respecto de la Constitución, por lo que se trata de una norma ordinaria o ley secundaria.

De acuerdo a la división que la mayoría de los doctrinarios hacen del derecho en público y privado, a la ley de acceso a la información pública, la ubicaríamos dentro de la primera clasificación (derecho público) ya que para su estudio, es importante conocer el derecho constitucional, en donde están sentadas las bases para la comprensión y estudio del derecho a la información, pilar este, del derecho de acceso a la información pública.

Con base a lo ya mencionado anteriormente en relación al ámbito espacial de validez de las normas jurídicas, podríamos decir que esta ley de acceso a la información pública, es una ley general ya que regula la conducta de los individuos en toda la República Mexicana, y es de carácter federal, de acuerdo a los preceptos de la Constitución relativos a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, los que se fundamentan en los artículos 39 y 40 de la Carta Magna y que se refieren a:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados

⁷³ GARCÍA, Maynez Eduardo. Op. Cit. P. 85.

⁷⁴ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho*. (traducción de Eduardo García Máynez). Segunda edición UNAM. 1988. P 146.

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

La Ley de Acceso a la Información Pública, tiene un ámbito temporal de validez indeterminado, ya que pierde su obligatoriedad sólo al ser suprimida, expresa o tácitamente. Desde el punto de vista de su fuente, esta ley es legislativa, a la cual pertenecen las normas creadas por órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente que por un lado es una iniciativa de ley que emite el Ejecutivo Federal y por el otro es una ley avalada por instituciones académicas, diversos organismos no gubernamentales, medios de comunicación y algunos partidos políticos.

Finalmente tenemos que esta ley es permisiva en tanto las dos tienen como objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información completa, veraz, adecuada y oportuna que tienen las personas de los Estados Unidos Mexicanos, y son normas taxativas ya que no es una ley que provenga de la voluntad de las partes, como bien sucede en el caso de un contrato; sino que es establecida por la propia Constitución a todos los ciudadanos.

Cuando se manifestó la necesidad de una ley reglamentaria del artículo 6º constitucional por los tratadistas y estudiosos del derecho, fue con el propósito de evitar la confusión o la ineficiencia de la difusa presión social para hacer cumplir el derecho y evitar así las constantes violaciones a la ley.

Bajo la enumeración de los principios y fundamentos jurídicos que están establecidos en nuestra Constitución así como los convenios internacionales referidos al derecho a la información y en apego a ellos, hablamos de que nuestro país es coherente y responde al concepto moderno de ser un estado de derecho. Por lo tanto, debemos evitar seguir fomentando la cultura de la ilegalidad y la impunidad y pugnar por el respeto al estado de derecho y a que si existe una ley, que esta se cumpla.

El derecho a la información favorece la práctica democrática en nuestro país y constituye un medio para fortalecer el desarrollo de la conciencia ciudadana, por lo que una ley de acceso a la información pública acarrea las siguientes ventajas:

1. Se reglamentaría un derecho consagrado en la Constitución para volverlo derecho positivo.
2. Se dotaría a los particulares de mecanismos para ejercer un derecho otorgado frente al gobierno y garantizado por el Estado.
3. Se garantiza a los ciudadanos la posibilidad de emitir mensajes a través de los medios.
4. Obligaría a la Administración Pública Federal a sistematizar la información que produzca y el flujo que se da de ella a su interior.
5. El derecho a la información se considera por los parámetros internacionales, como un requisito necesario para la democracia en un país moderno, por lo que su reglamentación ayudaría a la imagen internacional de México.
6. Si el derecho a la información se instrumentara bajo lo anteriormente dicho, representaría políticamente un avance para la imagen del gobierno.
7. Representaría un progreso frente a los medios, lo que permitirá proponer una legislación para ellos, fundada en la reciprocidad.

Capítulo 4. Derecho a la Información como Materia Optativa del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM.

4.1. El Derecho a la Información como materia de estudio en la Facultad de Derecho.

Antes de centrar nuestro estudio del derecho a la información como una asignatura dentro del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, es necesario hacer un recuento de las metas y objetivos que pretende alcanzar la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y junto con ella la Facultad de Derecho.

Actualmente la UNAM forma profesionales con una preparación académica de calidad y con un sentido amplio de responsabilidad y compromiso social; asimismo, crea y difunde conocimientos que nos permiten entender mejor la naturaleza y al hombre para un óptimo aprovechamiento de nuestros recursos, y de igual manera, valorar nuestra historia y cultura, así como entender los problemas económicos, políticos, sociales y jurídicos que enfrenta el país, contribuyendo a su solución al vincularse con la sociedad de formas diversas.

*"A la UNAM le corresponde asumir el compromiso que tiene con la sociedad, de conservar, generar y transmitir el conocimiento científico, humanístico, artístico y tecnológico mediante la docencia, la investigación y la difusión de la cultura".*⁷³ De esta forma, la UNAM se compromete con el avance y desarrollo del país a preparar profesionistas en las áreas de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades.

Su ocupación se basa en un marco jurídico integrado por la Ley Orgánica, el Estatuto General y los estatutos y reglamentos derivados de éstos.

⁷³ Guía de carreras UNAM 2001, Universidad Nacional Autónoma de México. Secretaría de la Rectoría. Dirección General de Orientación y Servicios Educativos. Decimosexta edición 2001. P. 11.

Dentro del artículo 1° de la Ley Orgánica se señala que “La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado-, dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad: organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y entender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura”.

Siguiendo con esta línea normativa, también se establece que la Universidad tiene derecho a organizarse como mejor lo estime, impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación, organizar sus planes de estudio, expedir certificados de estudio, grados y títulos, así como revalidar los estudios realizados en otras instituciones.

La Universidad le permite al estudiante contar con una formación que abarca desde el Bachillerato hasta la Licenciatura y el Posgrado; y siendo la licenciatura el objeto principal de análisis para posteriormente encuadrar al derecho a la información dentro del plan de estudios de la Facultad de Derecho, diremos que su objetivo es *“preparar profesionistas con una formación ética y cultural, capacitados científica y técnicamente, en el campo del conocimiento propio de su disciplina, con el fin de que sean útiles a la sociedad”*.⁷⁶

Dentro de la gama de opciones que la UNAM ofrece a todos aquellos interesados en cursar una licenciatura, está la carrera de Derecho, que se imparte en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón y en la Facultad de Derecho.

La carrera de Derecho tiene por objeto formar al abogado como profesional, con los conocimientos y habilidades necesarios y suficientes, para comprender y evaluar el campo

y las problemáticas inherentes a la disciplina jurídica, con una sólida conciencia de su responsabilidad y compromiso social, para el logro de los fines y principios de esta área del conocimiento como: la justicia, la equidad, el bien común y la paz social.

El perfil que obtiene el egresado de la carrera de Derecho que imparten las entidades académicas que forman parte de la UNAM, es el siguiente:

- *Identificar la problemática del ámbito legal en sus diversos campos de aplicación y la solución de estos problemas mediante el uso del criterio y la técnica jurídicos.*
- *Ubicar al Derecho como un conjunto de ordenamientos que surgen en el propio desarrollo de la sociedad como respuesta a los problemas inherentes a su naturaleza.*
- *Comprender el sentido democrático y nacional de los preceptos legales vigentes, buscando el bienestar de la sociedad.*
- *Incrementar su cultura humanística, social y técnica referente tanto a los aspectos legales como prácticos.*
- *Dominar de manera sólida y consistente la epistemología, así como la sistemática y la técnica jurídica.*
- *Comprender el entorno económico, político y social en que actúa el Derecho.*
- *Manejar adecuadamente el lenguaje, tanto para emitir como para interpretar mensajes orales y escritos.*
- *Participar en el desarrollo teórico y técnico de la doctrina jurídica.*
- *Dominar los textos jurídicos fundamentales en su forma y fondo.⁷⁷*

Finalmente y durante su ejercicio profesional, el abogado desempeña las funciones de asesorar, tramitar, gestionar, elaborar y en general, resolver problemas específicos de la aplicación del derecho en todas sus esferas.

⁷⁶ Op. Cit. Guía de carreras UNAM 2001. P. 15.

⁷⁷ Ibidem. P. 265

En lo que respecta al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, al cual se pretende anexas al derecho a la información como materia optativa, tenemos que dicho plan fue aprobado el 2 de septiembre de 1993 por el Consejo Universitario, consta de diez semestres en el cual se deben acreditar 75 materias en forma obligatoria, incluyendo cuatro asignaturas optativas y cuatro prácticas forenses, además los alumnos deben acreditar dos cursos de computo sin valor en créditos y la comprensión de un idioma extranjero, estos últimos como requisito de titulación.

El plan de estudios de la Licenciatura en Derecho contiene las siguientes características:

- *Propone una educación formativa, generando un sano equilibrio entre la teoría y la práctica jurídica.*
- *Hace importante hincapié en las actividades del abogado, como servidor de la sociedad y profesional del Derecho.*
- *Actualiza al abogado en el uso de instrumentos modernos, como la computadora.*
- *Reivindica la relación del Derecho con las Matemáticas.*
- *Rescata la necesidad de comprender un idioma extranjero.*
- *Formaliza el estudio de las expresiones jurídicas de fenómenos y problemas contemporáneos como la ecología, el comercio exterior, la globalización de la economía y los derechos humanos.*
- *Establece relaciones formales y de fondo entre la Licenciatura y el Posgrado.*
- *Instrumenta cursos que completan los conocimientos de los alumnos provenientes del Bachillerato, necesarios en su formación jurídica.*
- *Cuenta con un sistema de clase terciada.*
- *Incrementa considerablemente las áreas de especialidad.*
- *Quien lo desee podrá cursar cuatro materias optativas afines como forma de preespecialización, de acuerdo con áreas determinadas, a cursarse en el último semestre, que es cuando el estudiante tiene una mejor visión de su profesión.*

- *Otorga mayor peso específico a las materias procesales y prácticas.*
- *Posee un incremento sustantivo de la carga académica.*
- *Existe flexibilidad del plan de estudios al incorporar cursos monográficos, creados ex profeso para un tema en particular y por un semestre, previa aprobación del Consejo Técnico.*
- *Promueve la interdisciplinariedad de las áreas sociales y humanísticas al incluir dos materias optativas que se podrán cursar en otra facultad de la UNAM, siempre y cuando sean afines al plan de estudios de la Licenciatura.⁷⁸*

A partir de las características anteriores que flexibilizan la actualización del plan de estudios, este requiere de una constante renovación para abrir espacios a otras áreas de la ciencia jurídica que van naciendo y cobrando impulso en el ámbito profesional, así fue el caso por ejemplo del Derecho a la Comunicación, que ahora forma parte de las materias optativas y donde el derecho a la información, tampoco debería ser la excepción.

Actualmente son escasos los técnicos que se dedican al estudio del derecho a la información y esta propuesta para su estudio dentro de las aulas universitarias, gira en torno a tres aspectos: el primero se refiere a la difusión que abarca el conocimiento y estudio del derecho a la información para ampliar la base social de su conocimiento; segundo ante la eminente aprobación de una legislación secundaria del artículo 6º constitucional, se sugiere una asignatura optativa que prepare técnicamente a todos aquellos interesados en el estudio del derecho a la información como garantía individual ubicado dentro de la rama jurídica del derecho constitucional, y tercero, el estudio y análisis de nuevas propuestas normativas e institucionales sobre la nueva ley de acceso a la información.

Transformemos a la Facultad de Derecho en una escuela combativa, en donde no solo se estudie lo justo y lo legal, sino también aquellas áreas que van naciendo y exigen un espacio en el ámbito jurídico, independientemente de la trascendencia y repercusión internacional que arrastran y que no solamente afectan la vida de un pueblo sino de todo el

país. Por ello, quisiera concluir transcribiendo las palabras que el 5 de junio de 1953 pronunciara el Dr. Mario de la Cueva durante su discurso en la velada conmemorativa del IV Centenario de la Facultad de Derecho *"No queremos darnos cuenta, tal vez porque nos molesta estudiar la realidad y conocer la miseria social, que el derecho es vida humana y seguimos empeñados en una concepción formalista de nuestra ciencia y de nuestra Escuela, que nos está conduciendo a una Ciencia del Derecho sin justicia y sin derecho, La Escuela de Derecho del porvenir, debe ser el laboratorio donde se discutan los grandes problemas nacionales y del mundo todo. Urge enseñar a los jóvenes que únicamente la democracia que vive para la justicia, permite al hombre conducir con dignidad su existencia"*.⁷⁹

4.2. Análisis de la distribución de las asignaturas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.

A lo largo de cada semestre, los alumnos de la Facultad de Derecho deben acreditar ocho materias hasta completar un total de ochenta asignaturas, durante un tiempo de cinco años distribuidos en diez semestres.

A continuación se muestran dos cuadros: el primero contiene la división por áreas de las materias optativas y el segundo contiene la distribución y seriación de las materias obligatorias.

⁷⁸ Idem. P. 267.

⁷⁹ MENDIETE y Nuñez Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México, 1997 2ª edición. P. 352.

**MATERIAS OPTATIVAS
DEL PLAN DE ESTUDIOS
DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
PRE-ESPECIALIDADES**

Area de Derecho Fiscal	Area de Derecho Político	Area de Derecho Penal	Area de Derecho Social	Area de Derecho Privado	Area de Derecho Internacion al	Area de Optativas Libres
Instituciones De Derecho Financiero	Sistema Político Contempor.	Criminolog.	Derecho Burocrático	Derecho Notarial y Registral	Nacionalida d Y Extranjería	Curso Monográfico
La Empresa Y las Contribuc.	Derecho Municipal	Medicina Forense	Derecho Del Consumidor	Propiedad Intelectual	Derecho Marítimo	Curso Monográfico
Impuesto Personal S. la Renta	Derecho Electoral	Derecho Penitenciario	Derecho Democráfico	Seguros Y Fianzas	Derecho Aéreo y Astronáutico	Materia Interdiscipl.
Derecho Aduanero	Derecho Parlament.	Penología	Derecho Militar	Quiebras y Suspensión De Pagos	Sistema Internacional De los Der. Humanos	Materia Interdiscipl.

Como se demuestra en los cuadros anteriores, el nuevo plan de estudios de la Licenciatura en Derecho divide a las asignaturas en materias obligatorias y optativas, a las primeras me atrevería a clasificarlas en cuatro grupos:

1. **Materias Prácticas:** son aquellas materias que por su contenido pedagógico, hacen que el alumno pueda empezar a aplicar sus conocimientos teóricos, mediante la resolución de juicios o casos hipotéticos planteados por el maestro dentro del salón de clase, para que de esta manera, empiece a conocer y resolver los casos que se le pudieran presentar en su ejercicio profesional, realizando las demandas, laudos, sentencias, recursos, entre otras actividades, conforme el caso planteado; aquí ubicamos a las materias de Teoría del Proceso, Derecho Procesal Civil I y II, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal del Trabajo y las Prácticas Forenses.
2. **Materias de Investigación:** Son aquellas materias que le enseñan al estudiante la adecuada aplicación de las diversas técnicas de investigación para la elaboración de trabajos académicos como profesionales; aquí aparecen las materias de: Técnicas de Investigación Jurídica, Técnicas de Expresión, Metodología Jurídica, Lexicología Jurídica y Taller de Elaboración de Tesis.
3. **Materias Complementarias:** Son aquellas materias que como su nombre lo indica, complementan la formación del Licenciado en Derecho, y estas son: Matemáticas Aplicadas al Derecho, Idioma I, II y III, Introducción al Manejo de la Computadora y Manejo de Procesador de Palabras.
4. **Materias Teóricas:** Son aquellas materias que aportan un conocimiento histórico, conceptual y doctrinario del derecho, y aquí están colocadas, todas las demás materias que no entran en ninguna de las clasificaciones anteriores.

Finalmente tenemos a las materias optativas o de pre-especialidad, que se dividen en siete áreas del derecho, las cuales son: fiscal, político, penal, social, privado, internacional y libres, en esta última se incluyen a aquellas materias que sólo se imparten una vez por semestre durante un ciclo escolar, o bien, son aquellas materias que el alumno puede cursar en cualquier otra Facultad que pertenezca a la UNAM y que tenga relación con la ciencia jurídica.

La finalidad de las materias optativas, es proporcionar a los futuros egresados de la Facultad de Derecho, un conocimiento más especializado del área del derecho que haya sido de su agrado a lo largo de su trayectoria académica, e impulsarlos a seguir en la investigación y estudio de la ciencia jurídica a un nivel más alto, como lo es el Posgrado, es por ello, que solamente se imparten en el último semestre de la licenciatura.

4.3. Ubicación del Derecho a la Información dentro de las Materias Optativas.

Antes de intentar ubicar al derecho a la información dentro de las materias optativas del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, es necesario hacer un recuento del funcionamiento de dicho plan de estudios, para posteriormente, aportar algunas sugerencias que además de hacer más viable este proyecto, otorguen oportunidad de desarrollo a otras áreas de la ciencia jurídica que van surgiendo y exigen una regulación, como ahora es el caso del derecho a la información.

Es importante mencionar, que a pesar de todos los problemas que ha enfrentado la Universidad Nacional Autónoma de México, todavía sigue siendo la principal institución con más demanda de alumnos; y más concretamente en la Facultad de Derecho, la falta de espacio para condicionar nuevas aulas de estudio y la carencia de presupuesto para contratar personal académico, hacen que se saturen los salones de clase impidiendo que el

alumno aproveche la cátedra, además de todos los inconvenientes que se presentan principalmente en el momento de las inscripciones como: la saturación de grupos, la falta de horarios, la reducción de grupos conforme avanzan los semestres, (no obstante que los salones siguen teniendo el mismo número de alumnos), la carencia de servicios debido a la sobrepoblación, como es el caso de los centros de idiomas y de computación, entre otros.

Independientemente de los problemas administrativos y académicos que únicamente les compete solucionar a las autoridades de la Facultad de Derecho, es momento ahora de pasar revista al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho.

Como se puede observar, en el cuadro anterior donde se despliega la currícula del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, la gran mayoría de las asignaturas conllevan seriación, exceptuando a Sociología, Derecho Ecológico y algunas materias optativas como las que corresponden al área de optativas libres.

La seriación en las materias, implican que el alumno no puede cursar el semestre siguiente, si previamente no ha acreditado el antecedente de la materia seriada, aparentemente este sistema atrasa a los alumnos, ya que no les permite seguir avanzando, pero si no fuera así, se rompería la disciplina pedagógica para la cual fue diseñado, debido a que el aprendizaje de la ciencia jurídica aumenta conforme se avanzan los créditos asignados para cada materia, como es el caso de Derecho Ecológico, que aunque carece de seriación, exige del alumno un conocimiento previo de los semestres y asignaturas que le anteceden.

La ciencia jurídica esta en constante cambio y renovación, por lo tanto, el actual plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, también requiere modificaciones para abrir nuevos espacios a otras áreas del derecho que les permita a los estudiantes, un desarrollo más completo y profesional, en dicho plan de estudios existen algunas materias cuyo contenido es similar a otras, tal es el caso de Derecho Procesal Civil I y II, Derecho Procesal Penal, Procesos y Procedimientos Fiscales, Derecho Procesal Agrario y Derecho

Procesal del Trabajo que tienen relación con las Prácticas Forenses de las cuales el alumno debe elegir cuatro de seis opciones.

Hay otras materias que solo ocupan espacio ya que no se aprovechan, como es el caso de Idioma I, II y III; para acreditar esta materia, el alumno solo toma un curso que dura un semestre y si obtiene calificación aprobatoria, automáticamente acredita los otros dos cursos; algo parecido ocurre con las asignaturas de Introducción al Manejo de la Computadora y Manejo de Procesador de Palabras; si unimos la duración de ambos cursos, resulta que estos se acreditan en mes y medio, lo ideal sería, que el semestre que les fue asignado a cada uno, sea aprovechado para que el alumno obtenga los conocimientos generales del manejo y funcionamiento de todos los programas que incluye el ordenador, como: word, excel, power point e internet.

No esta por demás, que las autoridades y académicos de la Facultad de Derecho, hicieran una revisión general de todas las asignaturas que se imparten en el plan de estudios de la licenciatura, para fusionar algunas materias que podrían impartirse en un semestre y dar paso a otros temas que constantemente están ganando terreno en el área jurídica, concretamente me refiero al derecho a la información.

En páginas anteriores, se ha venido hablando del derecho a la información, y se ha dicho, que este derecho es aquel que tienen los seres humanos de investigar, recibir y transmitir información oportuna y veraz por cualquier medio; ahora es el momento de ubicarlo como tema de estudio dentro de las materias optativas del plan de estudios, y aquí surge una pregunta, ¿Por qué ubicar al derecho a la información como materia optativa, y no como materia obligatoria?

Porque las materias optativas exigen un conocimiento previo de acuerdo al área en la cual están colocadas, es por ello que algunas contienen seriación, excepto el área de optativas libres que no exigen antecedente alguno, y pueden ser cursadas en cualquier momento que lo desee el alumno.

El estudio del derecho a la información, requiere que el alumno tenga conocimientos previos de derecho constitucional, de garantías individuales y de amparo; todos estos temas están incluidos como asignaturas dentro del plan de estudios, y las materias optativas que exigen del alumno estos conocimientos, son las que corresponden al bloque del Área de Derecho Político, por lo tanto, es aquí donde ubicaríamos al derecho a la información.

A continuación, se presentará el desarrollo de la propuesta de temario, para la nueva asignatura de Derecho a la Información.

4.4. Una propuesta de temario para el Derecho a la Información.

ASIGNATURA:	DERECHO A LA INFORMACIÓN		
CLAVE:	1055		
SEMESTRE:	DÉCIMO		
REQUISITOS:	ACREDITAR AMPARO II		
NIVEL:	LICENCIATURA		
CRÉDITOS:	6	OBLIGATORIA:	()
HORAS POR SEMANA:	3	OPTATIVA:	(X)
HORAS POR SEMESTRE:			45

OBJETIVO GENERAL DEL CURSO:

Al concluir éste el alumno:

Analizará los antecedentes históricos nacionales e internacionales, del nacimiento del derecho a la información. Identificará el origen de éste derecho en la Constitución Política Mexicana y el lugar que ocupa como garantía individual. Examinará los elementos que lo integran, y elaborará una definición del mismo.

UNIDAD I. COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir esta parte del curso, el alumno:

Comprenderá el concepto de la comunicación y su diferencia con la información. Advertirá las corrientes de interpretación de la comunicación e información. Analizará la importancia que tiene la información dentro de la sociedad y la relación que estos dos conceptos guardan con el derecho a la información.

- 1.1 Concepto de comunicación e información.
- 1.2 Distinción entre comunicación e información.
- 1.3 Corrientes de interpretación de la comunicación y la información como fenómenos sociales.
 - 1.3.1 Concepción funcionalista.
 - 1.3.2 Concepción estructuralista.
 - 1.3.3 Concepción marxista.
- 1.4 La Comunicación Social.
- 1.5 La Información como fin en sí misma.
- 1.6 Función social de la información.
- 1.7 La información como derecho humano.

TIEMPO ESTIMADO: 8 HORAS

UNIDAD 2. ANTECEDENTES JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir esta parte del curso, el alumno:

Analizará el nacimiento del derecho a la información a nivel internacional, y su repercusión interna dentro de la legislación de cada país.

- 9.1 Antecedentes internacionales.
 - 2.1.1 Declaraciones internacionales.
 - 2.1.2 El derecho a la información en el ámbito constitucional internacional.
 - 2.1.3 Constituciones Europeas.
 - 2.1.4 Constituciones Americanas.

TIEMPO ESTIMADO: 9 HORAS.

UNIDAD 3. La Reforma Constitucional y el Derecho a la Información en México.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir esta parte del curso, el alumno:

Analizará y expondrá la evolución y trascendencia del derecho a la información en México, y su incorporación en la Constitución Política Mexicana.

- 3.1 Antecedentes.
 - 3.1.1 La reforma política.
 - 3.1.2 El Plan Básico de Gobierno de López Portillo.
- 3.2 La reforma al artículo 6º constitucional.
 - 3.2.1 El proyecto de reformas y el dictamen de la Cámara de Diputados.
 - 3.2.2 La reacción de la opinión pública.
- 3.3 El problema de la reglamentación.
 - 3.3.1 Las audiencias públicas. Tipología y análisis.
 - 3.3.1.1 Las posiciones.
 - 3.3.1.2 Los ponentes.
 - 3.3.1.3 La estrategia de cada sector.
 - 3.3.2 La fractura de cada sector.
 - 3.3.3 La iniciativa de Ley de Comunicación Social de la coalición de izquierda.
 - 3.3.4 El anteproyecto de la Ley de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia.
 - 3.3.5 La reacción de la prensa.
 - 3.3.6 El último año de López Portillo; la negociación del derecho a la información.
- 3.4 La ratificación de los tratados sobre derechos humanos y la actitud de los tribunales federales.
- 3.5 El gobierno de Miguel de la Madrid.
- 3.6 La Comisión Especial de Comunicación Social.
- 3.7 Gobierno de Vicente Fox Quezada.

TIEMPO ESTIMADO: 10 HORAS.

UNIDAD 4. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir esta parte del curso, el alumno:

Entenderá la conexión que existe entre el derecho a la información y la libertad de expresión. Explicará el concepto, naturaleza jurídica, objeto y sujetos del derecho a la información, como disciplina jurídica y analizará los límites que tiene este derecho en la sociedad, así como la relación que guarda frente al Estado.

- 4.1 El derecho a la información y su relación con la libertad de expresión.
- 4.2 Concepto de derecho a la información.
- 4.3 Concepto del derecho a la información.
- 4.4 Naturaleza jurídica del derecho a la información.
- 4.5 Objeto del derecho a la información.
- 4.6 Sujetos del derecho a la información.
- 4.7 Límites del derecho a la información.

4.8 El derecho a la información frente al Estado.

4.9 El derecho de la información.

TIEMPO ESTIMADO: 9 HORAS.

UNIDAD 5. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

OBJETIVO PARTICULAR: Al concluir esta parte del curso, el alumno:

Comprenderá los elementos por los cuales esta constituido el derecho a la información y analizará cada uno de ellos por separado.

5.1 La difusión de la información.

5.1.1 El comportamiento de los medios informativos en la sociedad.

5.1.2 Análisis general sobre los medios de comunicación.

5.1.3 La misión de los medios masivos de comunicación.

5.2 La recepción de la información.

5.2.1 Los tipos de información.

5.3 El acceso a la información pública.

5.3.1 La comunicación gubernamental.

5.3.2 El ejercicio de la libertad informativa.

5.3.3 El ejercicio del derecho de a la información.

5.3.4 El derecho de acceso a la información.

TIEMPO ESTIMADO: 9 HORAS.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BARRAGAN, José.

Derecho de la comunicación e información, UNAM III, México, 1981.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1992.

BONET, Jordi.

El derecho a la información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos,

- Promociones y Publicaciones Universitarias, España, 1994.
- CARPIZO, Jorge. Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje a Mario de la Cueva, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- CASTAÑO, Luis. El Régimen Legal de la Prensa en México, Porrúa, México 1962.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 10ª edición, Porrúa, México, 1998.
- DESANTES GUANTER, José María. La Información como Derecho, Editora Nacional, Madrid 1974.
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel. Derechos a la Información, Depalma, Buenos Aires, 1992.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel. Introducción al Derecho a la Información, ATE, Barcelona, 1977.
- GÓMEZ-REINO Y Enrique CARNOTA. Legislación Básica de Derecho a la Información, Tecnos, Madrid, 1994.
- GRANADOS, Chapa Miguel Angel. Examen de la comunicación en México, 32ª edición, editorial El Caballito, México 1986.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. El Derecho a la Información, Miguel Angel, Porrúa, México 1984.
- O'CALLAGHAN, Xavier. Libertad de Expresión y sus Límites: Honor, Intimidad e Imagen, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas.
- PINTO, Mazan Jorge. Régimen legal de los medios de comunicación colectiva, México, UNAM, FCPyS, serie de lecturas, No. 5, 1977.
- SARTORI, Giovanni. Homo Videns: La sociedad teledirigida, editorial Taurus, México, 1999.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información, serie de Debates Pleno, Suprema Corte de Justicia, México, 1998.
- VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. Derecho mexicano de la información, Colección Estudios Jurídicos, Oxford University Press, México 2000.
- Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo, editorial Fragua, España, 1997.
- El sistema jurídico de los medios de comunicación en México, UAM, México, 1995.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

- ACOSTA, Valverde Miguel. Los medios de comunicación y la educación ciudadana, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.
- ARBÓS, Xavier y Salvador GINER. La gobernabilidad. Ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial, Siglo XXI, Madrid. 1993.
- ARREDONDO RAMÍREZ, Pablo. Así se calló el sistema. Comunicación y elecciones en 1998, Universidad de Guadalajara, México, 1991.
- CASTRO, Juventino V. Ensayos Constitucionales. Textos Universitarios, México 1977.
- DAHL, Robert, La Democracia y sus Críticos, Piados, Barcelona, 1990.
- LEAUTE, Jacques. Concepciones Políticas y Jurídicas de la Información, CIESPAL, Quinto, 1969.
- ROMERO, Flores Jesús. Estudios Históricos. El Periodismo en México.

- SÁNCHEZ, Ferriz Remedios. El derecho a la información, ediciones Cosmos, España, 1974.
- SORIA, Carlos. Derecho a la Información y Derecho a la Honra, ATE, Barcelona-España, 1981.
- STUART Mill John. Sobre la libertad, editorial Alianza, 11ª reimpresión, Madrid, 1996.

SUGERENCIAS DIDÁCTICAS

Exposición del maestro	(X)	Exposición audiovisual	()
Ejercicios dentro de clase	()	Seminarios	(X)
Lecturas obligatorias	(X)	Trabajos de investigación	(X)
Prácticas de campo	()	Discusión de casos reales en grupo	(X)
Proyección de láminas y Acetatos	()	Investigación de campo	()
Conferencias por profesores Invitados	(X)	Ejercicio fuera de clase	(X)
Otras: a elección del Profesor	(X)	Solución de casos práctico por los alumnos	()

El titular de la asignatura podrá, de acuerdo con las sugerencias propuestas, elegir aquéllas que considere las más adecuadas para cumplir con los objetivos de la materia, a fin de hacer más eficiente el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Asimismo, el maestro en ejercicio de su libertad de cátedra facultado para seleccionar de los contenidos que integran el programa, aquéllos que considere más relevantes o fundamentales y que por lo tanto deben ser expuestos por él, ya que dependiendo de la extensión del programa habrá temas que no puedan explicar durante el semestre, pero éstos podrán ser desarrollados por los alumnos mediante la vía de la investigación o por aquellas actividades extra escolares que el maestro determine para cubrir la totalidad de los contenidos del programa.

SUGERENCIAS DE EVALUACIÓN

Exámenes parciales	(X)	Trabajos y tareas fuera De clase	(X)
Exámenes finales	(X)	Participación en clase	(X)
Asistencia a clase	(X)	Concurso entre los alumnos Sobre un (os) tema (s) a desarrollar	()
Otras; a criterio del Profesor	(X)		

De acuerdo con estas sugerencias de evaluación el titular de la asignatura determinará la calificación conforme al siguiente parámetro.

	PORCENTAJE
Exámenes parciales	50%
Practicar dos exámenes como mínimo durante El curso los cuales no deben ser acumulativos.	
Trabajos de investigación, tareas, participación En clase y demás aspectos susceptibles de ser Evaluados	15%
Examen final	35%
Lo presentarán todos los alumnos, pero el titular de la materia podrá beneficiar a aquéllos que hayan sobresalido durante el curso, de acuerdo con el rendimiento en clase y por haber obtenido en los exámenes parciales una calificación mínima de 8, exentándolos.	

Conclusiones

* En nuestro país, por iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, se sugirió una adición al texto del artículo 6º constitucional con la expresión: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Dicha iniciativa, se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley Suprema y se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. A partir de esta fecha, el derecho a la información quedó incluido en el conjunto de normas que rigen la vida jurídica del país y pasó a formar parte de la vida institucional de México.

El objeto de la reforma política que se llevo a cabo en 1977 durante el sexenio del entonces Presidente de la República José López Portillo, era: la apertura democrática, el pluralismo ideológico, el fortalecimiento de la sociedad civil y la reafirmación de la presencia estatal en la sociedad; por lo que la reforma al artículo 6 constitucional constituía solo garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, lo cual, de acuerdo a los debates de la Cámara de Diputados y los debates legislativos lo hicieron ver más como una garantía; esto trajo como consecuencia intensas discusiones en la sociedad, principalmente entre el Estado, los partidos políticos, los concesionarios de los medios de comunicación, la prensa y la opinión pública. En torno a todas estas discusiones, se realizaron audiencias públicas sobre la reglamentación del derecho a la información, en donde se manifestaron toda clase de opiniones, que hasta la fecha a pesar de toda la gran variedad de propuestas de iniciativa de ley, existen dos proyectos que engloban y estructuran las bases del contenido de lo que debe ser el derecho a la información.

* De acuerdo a la naturaleza del derecho a la información, nunca se debió de haber mezclado éste con la libertad de expresión, ya que esta responde a la sociabilidad humana se mantiene en el ámbito de todos los derechos que poseen los particulares alcanzando todos los ámbitos de la vida humana cuya facultad consiste en concebir ideas y poderlas

transmitir libremente, es un derecho subjetivo por tratarse de ideas, pensamientos y opiniones de personas en particular, cuyo titular y por lo tanto, quien lo ejercita es la persona que emite la idea, pensamiento u opinión. En cambio el derecho a la información, es un derecho que tiene como punto de referencia la objetividad de los datos que se transmiten, donde un bien tutelado es la verdad, la información que se difunde debe estar apegada siempre a la verdad, siendo los titulares de dicho derecho todos los sujetos involucrados en el mismo, como son el Estado, los medios de comunicación y los medios en particular; se ejerce personalmente respeto de todo aquello que nos afecta ante lo que podemos esgrimir de interés legítimo en conocer como son: datos sobre hechos informativos, expedientes administrativos, denuncias, información de los diversos registros públicos, etc.; y vinculado a la información política como miembros de una comunidad determinada cuyo derecho fundamental será exigir el conocimiento de toda aquella información que afecte la armonía de los ciudadanos dentro de su sociedad.

* Si bien el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica e informativa que tiende a regular y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre; es una rama del derecho en formación que podría definirse como la rama del derecho público cuyo objeto es el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de cualquier medio en tanto que el derecho a la información contiene tres facultades jurídicas básicas que son: el acceso a la información, la difusión y la recepción de la misma. Por lo tanto la diferencia entre uno y otro derecho consta en su naturaleza jurídica, ya que el derecho de la información atiende a una relación entre gobernado y gobernante, mientras que el derecho a la información se encarga de regular la relación de los medios de comunicación con las audiencias y el Estado.

* El derecho a la información tiene sus antecedentes más remotos en las propias declaraciones de los derechos humanos; en el marco de la revolución francesa y específicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos del 26 de agosto de 1789, por primera vez se expresa solemnemente por parte de los

representantes de un pueblo, la defensa del derecho a la información; cabe mencionar que tal derecho estaba explícito en los conceptos y derechos de libertad de expresión o libertad de opinión, posteriormente es reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y por los Tratados Nacionales Regionales en los que también México forma parte.

* La Ley Federal de acceso a la Información Pública posibilitará hacer efectivo el derecho humano universal de acceso a la información pública, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; se apoya en el principio de la máxima publicidad posible de los poderes públicos, en la cual, toda la información en posesión de los poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos, entidades de interés público y organismos privados que realicen actividades con cargo al erario público, deberá ser pública y por tanto, estar disponible, salvo en aquellos casos de información reservada, dicha ley recoge las siguientes características:

- El derecho a la información pública se refiere al derecho de las personas a investigar y solicitar información, y por otro lado, recibir información veraz y oportuna por parte de los órganos del poder público responsables de otorgarla. Las entidades públicas deberán difundir por los medios más eficaces la información a que les obliga la ley; la aplicación de esta ley, obliga a los órganos del Estado, a entregar aquella información cuya existencia es previa a la solicitud; asimismo le corresponde a las personas decidir cuál información les interesa conocer y que uso le quieren dar a la misma.
- Si la información existe y está en poder del órgano a quien se le requiere, éste no tiene porque diferir su entrega; la labor de búsqueda y recopilación, no debe exceder el parámetro internacional de diez días hábiles; la autoridad hará del conocimiento del interesado los aspectos técnicos que se utilizarán y los costos mínimos para recibirla; la máxima pretensión es que sea gratuita.
- En la ley se establece el principio de que toda la información es pública, con las excepciones que ella misma establece para la que será reservada, esta reserva será

temporal y susceptible de descalificarse una vez que cumplan los plazos legales o antes si la autoridad correspondiente así lo decide.

- Para evitar conflictos de intereses, en la ley se prevee la creación de un organismo autónomo con participación ciudadana, que será responsable de promover el derecho de acceso a la información y resolver las controversias derivadas de su aplicación. Tendrá atribuciones para establecer sanciones administrativas eficaces a quienes incumplan esta norma, en caso de que persista la negativa, quedará a salvo el derecho de los solicitantes a recurrir ante un Juez Federal para exigir el cumplimiento efectivo de su derecho de acceso a la información pública.
- Es necesario promover el conocimiento y el ejercicio del derecho de acceso a la información y capacitar a los servidores públicos para que cumplan en tiempo y forma en la entrega de la información solicitada.
- Todas las entidades públicas o privadas que reciban recursos de los contribuyentes, están obligadas por ley a hacer pública la información bajo su responsabilidad, así como aquellas entidades privadas que realicen funciones que habitualmente correspondan al Estado.
- Se hará referencia a las leyes y normas jurídicas específicas, susceptibles de derogarse por oposición a la Ley de Acceso, así como aquellas que deberán reformarse en etapas sucesivas, como en los casos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales, entre otras.

* La propuesta de la creación de una materia optativa en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, ampliaría la socialización y conocimiento del derecho a la información y con ello, el fomento práctico para su defensa.

* La creación de espacios de estudio para el derecho a la información, no es otra que la de proporcionar nuevas herramientas jurídicas para la preparación técnica de los futuros abogados interesados en esta área del derecho y que buscan desarrollarse en el ámbito profesional y académico, cuya finalidad no es otra que la de ampliar la gama de posibilidades ocupacionales para dejar de centrarse en las áreas comunes del derecho.

* Con la creación de la materia optativa del derecho a la información, la Facultad de Derecho de la UNAM, pasaría a formar parte de la primera Institución a nivel nacional, encargada del estudio y ejercicio de este derecho, lo cual, acarrearía no solo prestigio para la institución, sino también para los futuros abogados egresados de ella, ya que esta es una materia que no sólo es de trascendencia nacional, sino internacional en donde nuestro país no debe quedarse atrás en el resago jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGAN, José. Derecho de la comunicación e información, UNAM III, México, 1981.
- BEL MALLEN, José Ignacio. El Derecho a la Información Local. Sociedad Universidad, Editorial Ciencia 3, distribución S.A. Madrid, 1990.
- BONET, Jordi. El derecho a la información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, Promociones y Publicaciones Universitarias, España, 1994.
- BRAJNOVIC L. El Ámbito Científico de la Información, Pamplona 1979.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1992.
- CARPISO, Jorge. Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje a Mario de la Cueva, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- La Reforma Política Mexicana de 1977, Estudios de Derecho Constitucional, UNAM, México 1980.
- CASTAÑO, Luis. El Régimen Legal de la Prensa en México, Porrúa, México 1962.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 10ª edición, Porrúa, México, 1998.
- CORDOVA, Arnaldo. La Revolución y el Estado en México. Editorial Era. México 1989.
- DESANTES GUANTER, José María. La Información como Derecho, Editora Nacional, Madrid 1974.
- EKMEKDJIAN, Miguel Angel. Derechos a la Información, Depalma, Buenos Aires, 1992.

- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel. Introducción al Derecho a la Información, ATE, Barcelona, 1977.
- GARCÍA MAYNÉZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- GARCÍA MURILLO, José Guillermo. Consideraciones Jurídicas para reglamentar el Derecho a la Información. Tesis para obtener el título de Maestría en el Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM. México 2001.
- GÓMEZ-REINO Y Enrique CARNOTA. Legislación Básica de Derecho a la Información, Tecnos, Madrid, 1994.
- GRANADOS, Chapa Miguel Angel. Examen de la comunicación en México, 32ª edición, editorial El Caballito, México 1986.
- KAUL INGE, Grunberg Isabelle, et al. Bienes Públicos Mundiales. Cooperación Internacional en el Siglo XXI, Publicado por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Nueva York, Oxford 1999.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho, (traducción de Eduardo García Maynéz), segunda edición, UNAM 1988.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. El Derecho a la Información, Miguel Angel, Porrúa, México 1984.
- MEJANN, Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Información, Editorial Porrúa, México 1994.
- O'CALLAGHAN, Xavier. Libertad de Expresión y sus Límites: Honor, Intimidad e Imagen, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas.
- PINTO, Mazan Jorge. Régimen legal de los medios de comunicación colectiva, México, UNAM, FCPyS, serie de lecturas, No. 5, 1977.

- RECASÉNS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, decimasegunda edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- SARTORI, Giovanni. Homo Videns: La sociedad teledirigida, editorial Taurus, México, 1999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El derecho a la información, serie de Debates Pleno, Suprema Corte de Justicia, México, 1998.
- VILLANUEVA, Villanueva Ernesto. Derecho mexicano de la información, Colección Estudios Jurídicos, Oxford University Press, México 2000.
- Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo, editorial Fragua, España, 1997.
- El sistema jurídico de los medios de comunicación en México, UAM, México, 1995.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

- RESTREPO CARDONA, Hernán. El Despegue del Derecho Humano a la Información, Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Colombia 1983.
- RODRÍGUEZ BAÑOS, Roberto. Informar será garantía social, Periódico Excelsior, México 14-I-79.
- VÁZQUEZ ROBLES, GUILLERMO. El Régimen Jurídico de la Información Electoral. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XLVIII, núms 217-218, enero abril 1998.